



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA LUZ BERMUDEZ PEÑALOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ
RADICADO: 20001-33-33-005-2007-00211-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de marzo de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 5 de agosto de 2021 por medio de la cual se negó el mandamiento de pago.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e6112e2a2055d8ed68447cf051eaf07d31d480842e8e7438783cb7e4a49c21**

Documento generado en 10/11/2022 02:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: GLADYS MARÍA RODRIGUEZ GUERRERO
DEMANDADO: PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2009-00492-00

Se procede a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutada presentó la actualización de la liquidación del crédito el día 24 de junio de 2022 (numeral 42 del expediente electrónico), la cual estimó en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$6.217.166,41), anexando la correspondiente liquidación como soporte a la misma. Para el efecto solicitó lo siguiente:

Por lo anterior descrito, solicitamos a este Despacho Judicial, autorizar el fraccionamiento del depósito judicial, el cual se realizaría de la siguiente forma:

Valor consignado en Depósito Judicial	\$ 10.227.201,71
mayor valor cancelado (teniendo en cuenta el valor de la retención practicada al pago del año 2015) para ser devuelto al PAR INCODER	\$ 4.010.035,30
Valor a entregar al demandante	\$ 6.217.166,41

Posteriormente, este Despacho mediante auto de fecha 21 de julio de 2022, ordenó remitir el expediente a la Profesional Universitario Grado 12, contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verifique si la liquidación aportada por la parte ejecutada se encuentra ajustada a derecho, frente a lo cual la referida profesional procedió a realizar una nueva liquidación.

Al efecto, la liquidación realizada por la Profesional Universitaria Grado 12, recibida en este despacho el pasado 25 de agosto, se puede consultar en el siguiente link:

[52RecepcionExpedienteInformeyLiquidacionContadoraTAC.pdf](#)

Como sustento de su liquidacion, la profesional universitara, expuso lo siguiente:



Teniendo que la liquidación presenta un error, se procede a realizar nuevamente la liquidación de la sentencia que se ejecuta.

- Se liquido la sentencia de acuerdo con el S.M.M.L.V del año 2015, año en el cual quedo debidamente ejecutoriada la sentencia, obteniendo así un capital de \$683.011.000
- Los intereses se liquidaron dando cumplimiento en los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del del Código Contencioso Administrativo (1.5 veces el Interés Bancario Corriente establecido mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia).
- Se descontó el pago realizado el día 18 de enero de 2016 por valor de \$705.618.823,65 de acuerdo con el Certificado de Ingresos y Retenciones expedido por el Instituto Colombiano de desarrollo Rural, por concepto de pago del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar y modificado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, visibles en el numeral 21 del expediente electrónico, teniendo en cuenta que la retenciones practicadas al demandante fueron consignados oportunamente, de acuerdo con las fechas establecidas por la ley y la DIAN (como administradora de los descuentos aplicados).
- De igual manera se descontó el pago efectuado el día 10 de junio de 2022 por valor de \$348.277.521,30, aplicando inicialmente el pago a los intereses y el saldo al capital, quedando así un saldo pendiente por cancelar por valor de \$5,831.572,68 a los cuales se les calculo intereses hasta el día 24 de

junio de 2022 de acuerdo con la fecha de corte de la liquidación presentada por la parte ejecutada.

Por lo antes expuesto se puede observar que la liquidación del crédito queda así:

CAPITAL	5.831.572,68
INTERESES DE MORA	59.736,61
TOTAL CAPITAL+INTERESES	5.891.309,29

Quedo a su entera disposición.

Cordialmente,


ADRIADNE LORAYNE MENDOZA YEPES
Profesional Universitario Grado 12

De lo anterior, considera el despacho que la liquidación del crédito aportada por la profesional universitaria debe ser aprobada en los términos por ella planteados, debido a que la misma se ajusta a la orden dada en la sentencia que se ejecuta.

En consecuencia, especificado como está el monto total de la obligación, de acuerdo con la liquidación realizada por la Profesional Universitaria grado 12 adscrita a los Juzgados Administrativos de Valledupar, el Despacho le impartirá aprobación.

Por otra parte, por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho aprobará la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaria de este despacho, visible en el numeral 53 del expediente electrónico, la cual se liquidó en la suma total de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$968.526).

Ahora bien, revisado el portal web del banco agrario, se verificó que en este asunto se encuentra constituido el siguiente depósito judicial, a saber

Número de título	Fecha de constitución	Valor
424030000715316	24/06/2022	\$10.227.201,71

Atendiendo lo anterior, se ordenará que se fraccione el referido título judicial en dos títulos, por las siguientes cantidades: uno por la suma de \$6.859.834,29, y, otro por la suma de \$3.367.367,42, ordenándose la entrega del primero a la apoderada de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, lo cual cubre la liquidación del crédito debidamente aprobada y las costas y agencias en derecho.

Por otra parte, se ordena la entrega del segundo título que resulte del fraccionamiento a la ejecutada, por la suma de \$3.367.367,42, verificando previamente que quien lo retire tenga vigente la facultad expresa de recibir.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso que se encuentren vigentes y se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 24 de junio de 2022 la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$5.891.309,29) por concepto de capital e intereses de mora, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho efectuada por la secretaría del despacho en la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$968.526).

CUARTO: FRACCIONAR el depósito judicial No. 424030000715316 en dos títulos por las siguientes cantidades: el primero por la suma de \$6.859.834,29 y el segundo por la suma de \$3.367.367,42.

QUINTO: ORDENAR la entrega del título cuyo fraccionamiento se dispuso en el numeral anterior, por valor de 6.859.834,29 a la apoderada de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, con lo que queda cancelado totalmente el valor del crédito aprobado y las costas y agencias en derecho.

SEXTO: ORDENAR la entrega del segundo título que resulte del fraccionamiento, por la suma de \$3.367.367,42 a la parte ejecutada, verificando previamente que quien lo retire tenga vigente la facultad expresa de recibir.

SEPTIMO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, teniendo en cuenta que el valor a embargar ya fue cubierto en su totalidad.

OCTAVO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc37ea77e5d99568b7c40df3038372da21b853a189a16d4c6ccde9c0801ebe46**

Documento generado en 10/11/2022 02:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – LIQUIDACIÓN DE
CONDENA EN ABSTRACTO
DEMANDANTE: GRACIELA ELENA SALAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL –
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES, DEPARTAMENTO DEL CESAR y
MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR)
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00184-00

Procede el Despacho a resolver acerca del incidente de liquidación de condena en abstracto presentado por la parte demandante, respecto de los perjuicios materiales reconocidos en la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de diciembre de 2020, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

I. ANTECEDENTES PROCESALES. -

La parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa con el fin de obtener la declaratoria administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES (POLICÍA FISCAL y ADUANERA), el DEPARTAMENTO CESAR y el MUNICIPIO DE LA PAZ, por las omisiones en que incurrieron y que propiciaron que se presentara en la explosión de combustible de contrabando en hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2013, en la manzana 2 del barrio José María Oñate del municipio de La Paz – Cesar.

Este despacho en sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la– DIAN, no obstante, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 16 de diciembre de 2020, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 12 de abril de 2019, en la que se negaron las súplicas incoadas en la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad extracontractual de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES (Policía Fiscal y Aduanera), el departamento del Cesar y el municipio de La Paz, por las omisiones en que incurrieron y que propiciaron que se presentara la explosión del combustible de contrabando en hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2013 en la manzana 2 del barrio José María Oñate, del municipio de La Paz-Cesar, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES (Policía Fiscal y Aduanera), el departamento del Cesar y el municipio de La Paz,



al reconocimiento y pago del valor que por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente causado por la destrucción de muebles y enseres de propiedad de los señores GRACIELA SALAS BLANCO y BOLÍVAR ENRIQUE SIERRA se determinen como conclusión del incidente de regulación de perjuicios se tramite por parte de los interesados. De igual forma, deberán cancelar por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a los salarios mínimos legales mensuales vigentes relacionados en el siguiente cuadro, a favor de cada una de las víctimas:

VÍCTIMAS DIRECTAS	SMLMV
GRACIELA SALAS BLANCO	20
BOLÍVAR ENRIQUE SIERRA SALAS	20
ALBERTO ENRIQUE SIERRA SALAS	20
ANA ELENA SIERRA SALAS	20
MALBINA SIERRA SALAS	20
YANEIDIS SIERRA SALAS	20
ALEX ALFONSO SIERRA SALAS	20

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- Sin constas en esta instancia.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia conforme a los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.” (se subraya)

La anterior providencia fue corregida por error aritmético mediante proveídos del 19 de agosto de 2021 y 4 de agosto de la presente anualidad.

Ahora bien, mediante escrito radicado el 20 de enero de 2022, los demandantes presentaron el incidente de liquidación de perjuicios de condena en abstracto. El 10 de febrero de 2022 se corrió traslado del incidente de liquidación de perjuicios a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DEPARTAMENTO DEL CESAR y el MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR) y se dejó a su disposición el dictamen pericial presentado por la parte demandante, para los efectos del artículo 231 del Código General del Proceso. El siete (7) de julio 2022 se fijó fecha de audiencia de pruebas, que se surtió el 30 de agosto de 2022.

II. SUSTENTACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS DE CONDENA EL ABSTRACTO. -

El apoderado de la parte demandante presentó incidente de liquidación de sentencia, con el fin de que se realice la tasación integral de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, en los siguientes términos:

“PRETENSIONES:

1°. Se sirva fijar el monto de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante causado a los demandantes en la suma de treinta y seis millones ochenta mil pesos (\$36.080.000) M/L., como consecuencia de la destrucción de muebles y enseres de su propiedad, producto de la explosión del combustible de contrabando en hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2013 en la manzana 2 del barrio José María Oñate, del Municipio de La Paz - Cesar.

2°. Subdiariamente a lo anterior, se acuda al principio de reparación integral o en su defecto, al principio de equidad, a efecto de establecer la cuantía del perjuicio reconocido y, con la finalidad de garantizarle a los demandantes la reparación plena de los perjuicios que padecieron y que este no quede sin reparación.

3°. Que en caso de oposición se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.”

III. TRASLADO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN A LA PARTE DEMANDADA.-

-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES: Dentro de la oportunidad legal concedida, presentó memorial en el cual se opone al reconocimiento de las sumas de los perjuicios que se pretenden en el incidente de liquidación de condena en abstracto que presentó la parte demandante, con el argumento de que no se allegaron las pruebas idóneas para acreditar el reconocimiento por los perjuicios materiales que se pretenden. Al respecto, menciona que, si bien los demandantes en el incendio perdieron muebles y enseres, los documentos que permiten acreditar el valor de los mismos son las facturas que pueden reconstruirse aportando copias de las mismas expedidas por los establecimientos de comercio donde tales elementos fueron adquiridos, y en todo caso, el testimonio de quienes vendieron los mismos. En definitiva, señala que no se evidencia en el expediente ni sumariamente el intento de los demandantes por aportar tales documentos, más que con lo afirmado por el apoderado.

Afirma que, si bien se aporta dictamen pericial proferido por un auxiliar de la justicia acreditado, dentro del peritaje se toma como valor de referencia de los bienes muebles el estado de conservación según lo afirmado por el demandante y este hecho no se encuentra probado dentro del expediente ni acreditado. De otra parte, resalta que se tasan los valores de referencia a enero de 2022, habida cuenta que el estado de conservación no corresponde con un valor de depreciación objetivo y controvertible pues no se indica ni siquiera fecha probable de adquisición de los bienes, por ello, aduce que es imposible dar aplicación a criterios legales que permitan acercarse lógicamente a lo afirmado en el peritaje, utilizando por ejemplo las normas de depreciación contable. En consecuencia, considera que el valor de \$36.080.000,00, se fundamenta en criterios subjetivos del demandante que no pueden controvertirse, pues los valores traídos a tiempo presente no tienen sustento probatorio en el expediente.

En este orden de ideas, arguye que el avalúo de un bien debe ser preciso y objetivo, en el caso que nos ocupa no se acredita por ningún medio el valor de los bienes, y tampoco se reconstruye objetivamente por parte de los demandantes, como quiera que, se tasa a enero de 2022 el valor de los bienes fundamentándose en el estado en que según los demandantes se encontraban al momento del incendio, hechos que tampoco están probados dentro del proceso, pues no se evidencia ni siquiera fecha probable de su adquisición para realizar aproximaciones a tales afirmaciones aun si se aceptara el criterio de conservación del bien al momento del avalúo. Agrega que el documento de avalúo presentado no indica el estado o condición que presentaban los muebles o enseres relacionados en el mismo, por lo cual, tampoco se puede controvertir de ninguna manera el valor tasado.

Como consecuencia de lo anterior, reitera que el dictamen pericial se basa en las afirmaciones subjetivas efectuadas por los demandantes, señalando que existían unos bienes, pero no hay certeza de las cantidades, marcas, y en general características que poseían y que correspondían a la realidad del año 2013, porque no obra prueba documental alguna. Así mismo, considera que las pruebas testimoniales no son idóneas para probar el valor del daño causado, como quiera que, se trata de probar las condiciones de conservación de los muebles y enseres, sus marcas, las cantidades exactas de los mismos que existían en la vivienda, pues las personas llamadas a rendir los testimonios no podrían darle valor objetivo a los bienes, así las cosas, nuevamente el perjuicio causado obedecería a un criterio subjetivo.

En últimas, aduce que en cuanto a la prueba documental concerniente a Informe de Inspección de Predio Urbano realizado por el Perito Arquitecto ARMANDO ARAÚJO CASTRO, en el que se hizo referencia a la ubicación y condiciones de la vivienda objeto del litigio (v.fl.s.400 a 418 del expediente ordinario), el informe se refiere al predio urbano no a los enseres y bienes muebles que en él se encontraban, en

consecuencia, no aporta valor probatorio para el presente litigio. El oficio de 13 de octubre del 2017, suscrito por el Capitán Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Valledupar – Cesar, en el que se indica que se hace referencia a los hechos acontecidos el 15 de noviembre de 2013 en el libro de registro de incidentes (fls. 481-483 del expediente ordinario), la existencia del incendio es ya un hecho ampliamente probado, pero no se advierte la conducencia de la prueba cuando lo que se trata de tasar es el valor de los perjuicios.

-DEPARTAMENTO DEL CESAR: Dentro de la oportunidad legal recorrió el traslado del incidente de liquidación de perjuicios, se opone a las pretensiones invocadas en el presente incidente, por considerar que se encuentran encaminadas al reconocimiento del perjuicio material denominado lucro cesante, que es contrario a lo ordenado mediante sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR, que fue otorgada para los perjuicios en calidad de daño emergente.

En esta oportunidad, aduce que lo procedente es el rechazo del incidente por no cumplir con los requisitos formales en relación a lo que se pretende, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 128 a 130 del Código General del Proceso, pues no es dable otorgar un reconocimiento en esta instancia procesal a una pretensión que nada tiene que ver con lo reconocido. Agrega que la etapa que nos compete es la de determinar cuál es el monto a indemnizar por el derecho ya reconocido, en este caso, perjuicio material de daño emergente.

IV. CONSIDERACIONES. -

Este Despacho es competente para conocer del presente incidente de liquidación de perjuicios en virtud de lo consignado en el artículo 193 del CPACA, que dispone:

“(...) Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código General del Proceso.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.”

Atendiendo al artículo citado, la parte interesada tiene el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior.

En el presente proceso, se observa que el 30 de septiembre de 2021 se profirió por parte de este Despacho auto de obediencia y cúmplase lo resuelto por el superior y el 20 de enero de 2022, los demandantes presentaron el incidente de liquidación de perjuicios de condena en abstracto, es decir, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia al superior; por lo tanto, la presentación del incidente de liquidación de perjuicios se realizó dentro del término oportuno para ello.

En cuanto al trámite, se debe seguir lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso que señala:

“(...) Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero (...)

Corolario con lo expuesto, los parámetros para el estudio del presente incidente de liquidación de perjuicios se derivan de la condena en abstracto impuesta en la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de diciembre de 2020, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, concretamente en lo que respecta a los perjuicios materiales en calidad de daño emergente.

4.1. CASO CONCRETO.-

Procede el Despacho a valorar las pruebas allegadas con el presente incidente, en relación con los perjuicios materiales en calidad de daño emergente reconocidos en la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar. En primer término, en cuanto al reconocimiento de los PERJUICIOS MATERIALES, los parámetros para realizar su liquidación según la sentencia, son los siguientes:

“En lo que se refiere a los muebles y enseres, al encontrarse acreditado que los señores ISABEL ÁLVAREZ y JOSÉ ALBERTO COTES ARRIETA residían en el inmueble que resultó afectado con la conflagración, es dable aceptar que es procedente acceder a su reconocimiento. No obstante, en el proceso no reposa ningún elemento de prueba que permita establecer su valor de reposición, salvo el estimativo que se hace en la demanda, que no constituye prueba.

En lo que se refiere a los bienes muebles que tenía la familia SIERRA SALAS en ese inmueble en su condición de tenedores y que se pudieron perder a causa del incendio, tampoco existe evidencia de qué clase de elementos de habitación, alimentación, vestuario y/o recreación integraban esa parte de su patrimonio o el costo de recuperación de los mismos, lo que bien pudo haber sido acreditado a través de prueba documental (fotografías, videos familiares, facturas de compra, entre otros) y testimonial, que en este caso fueron omitidas, pues la parte actora se limitó a “acreditar” los elementos que en la actualidad tiene la familia mediante fotografías sin fecha que no pueden ser tenidas en cuenta para reconocer el perjuicio, que debe corresponder a un elemento cierto preexistente al incendio que desencadenó este proceso.

*En consecuencia, respecto de este punto de la demanda, la condena se emitirá en abstracto, **debiéndose tramitar incidente de liquidación de perjuicios en el cual será deber de la parte actora demostrar la preexistencia de los elementos reclamados y mediante dictamen pericial determinarse su avalúo; los elementos que se incluyan en el avalúo deberán estar soportados en documentos de fecha cierta**”.* (subraya y negrilla fuera de texto)

Posteriormente, mediante providencias del 19 de agosto de 2021 y 4 de agosto de 2022, por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, que resolvió CORREGIR el ordinal TERCERO de la sentencia de segunda instancia, únicamente en relación con el nombre de los demandantes.

Ahora bien, a folios 10 a 24 del ítem No. 01 memorial del incidente de liquidación de condena en abstracto del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios, se arrió el dictamen rendido por el perito DELMIRO JOSÉ DÍAZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 77.006.567, con tarjeta profesional No. 9566 del Consejo Superior de Economía y Certificación de RAA, siendo el concepto final del citado dictamen del siguiente tenor literal:

“2. CUANTIFICAR EL VALOR DE LOS PERJUICIOS MATERIALES OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DEL INCENDIO. (MUEBLES Y ENSERES).

El valor de los perjuicios materiales referentes a los muebles y enseres se determinan analizando los daños como a continuación detallo a la vez que se relacionan y valorizan los muebles de acuerdo a listado presentado por la parte demandante y en comunicación con la Sra. Graciela Salas Blanco se confirmaron detallándolos y valorándolos a fecha actual en este informe.

• **VALOR DE LAS AFECTACIONES AL INMUEBLE. MUEBLES Y ENSERES.** Frente al valor que comprende la indemnización por daño emergente cuando de daños materiales se trate, debe señalarse que: La cuantificación del daño emergente puede plantearse desde diferentes ángulos: si el objeto dañado solo tiene un valor económico y no afectivo para la víctima, el monto reparable debe ser igual al valor que comercialmente tenga el mismo bien en el mercado local. Tratándose de bienes depreciados por el uso (vetustez) y que solo pueden conseguirse completamente en el comercio, hay que distinguir: si la víctima tenía el bien para la venta, será el precio comercial del bien usado lo que daba pagarse, pues, de haber sido vendido, ese sería el precio recibido por el demandante. Si, por el contrario, el damnificado usaba el bien y no tenía como fin inmediato enajenarlo, la indemnización deberá liquidarse sobre la base de lo que valga un objeto de reemplazo, así haya que comprarlo nuevo, puesto que la víctima simplemente exige que se le deje en las mismas condiciones en que se hallaba, es decir, que pueda seguir usándolo¹.

En este punto se procede a cuantificar los perjuicios materiales (Muebles y Enseres), con ocasión al incendio acaecido el 15 de noviembre de 2013 en el Barrio José María Oñate de la Paz – Cesar, a pocos metros de su residencia para dejarlo en las mismas o similares condiciones en que se hallaba antes del incendio, puesto que la víctima simplemente exige que se les deje en las mismas condiciones en que se hallaba.

• **VALOR MUEBLES – ENSERES.** Para darles el valor a los muebles y enseres se tuvo en cuenta lo relacionado por la parte demandante, quien enumeró cada uno de los muebles y enseres que tenían para la fecha del siniestro y su estado de conservación para lo cual, mediante cotizaciones a través de internet en Mercado Libre, OLX y comercio en general en Valledupar se pudo establecer el precio actual (enero 2022) de cada uno de los bienes como a continuación enumero:

MUEBLES - ENSERES			
UNIDAD	ELEMENTOS	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
SALA-COMEDOR			
1	Alfombra sala	600.000	600.000
1	Mesa esquinera en madera	300.000	300.000
1	Juego de sala grande incluye esquinero, poltronas, mesa de centro.	3.000.000	3.000.000
5	Mecedoras de mimbre	300.000	1.500.000
1	Mesa de comedor de 6 puestos con su respectiva sillería en madera.	2.000.000	2.000.000
3	Cuadros al oleo	800.000	2.400.000
1	Televisor LED Smart de 40" Sankey	1.000.000	1.000.000
1	Multimueble en madera	1.500.000	1.500.000
1	Juego de cortina	500.000	500.000
1	Consola de espejo y mesa	800.000	800.000
1	Bifet en madera	1.200.000	1.200.000
1	Cristalería	300.000	300.000
ALCOBA PRINCIPAL			
1	Cama de dos cuerpos	800.000	800.000
1	Televisor de 24" LG	600.000	600.000
1	Closet en madera con sus respectivas divisiones y gabeteros con sus acabados.	3.000.000	3.000.000
1	Aire Acondicionado Mini Split 18BTU Samsung.	750.000	750.000
1	Perchero de madera	150.000	150.000
1	Dos nocheros y una peinadora	500.000	500.000

SEGUNDA ALCOBA			
1	Cama de dos cuerpos	800.000	800.000
1	Televisor de 24" LG	600.000	600.000
1	Closet en madera con sus respectivas divisiones y gabeteros con sus acabados.	3.000.000	3.000.000
1	Aire acondicionado Mini Split 18BTU Samsung	680.000	680.000
1	Perchero de madera	150.000	150.000
1	Dos nocheros y una peinadora	500.000	500.000
COCINA			
1	Horno-Asador Multiuso	800.000	800.000
1	Nevera Challenger 2 puertas	2.200.000	2.200.000
1	Estufa de 4 puestos.	600.000	600.000
1	Cocina integral en madera mesón en acero inoxidable, con su respectivo lavaplatos, mueble inferior y superior en madera.	5.000.000	5.000.000
1	Licuada Oster	150.000	150.000
1	Cristalería	300.000	300.000
OTROS			
10	Sillas Rimax	20.000	200.000
1	Tanque plástico para A.P.	200.000	200.000
VALOR TOTAL			\$36.080.000,00

Atendiendo a lo anterior, el perito concluye que el valor total de los muebles – enseres es de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$36.080.000).

De igual modo, el día 30 de agosto de 2022 se desarrolló audiencia de pruebas en la cual intervino el Perito DELMIRO JOSÉ DÍAZ RAMÍREZ, quien explicó el contenido de su dictamen y resolvió las preguntas planteadas en los siguientes términos:

“PREGUNTAS DEL JUEZ:

Juez: ¿usted como obtuvo, el conocimiento y la certeza de la existencia de esos enseres y bienes inmuebles que menciona en su dictamen? Perito: Como le dije doctora, esto aparece dentro del informe, y además tuve una entrevista con la persona afectada del bien inmueble y como también con el apoderado de la parte demandante. Juez: Para efecto de tener el avalúo ya usted nos explicó, la forma de liquidar el valor comercial, pero yo quiero preguntarle si usted consultó algunas facturas de compras, hizo alguna cotización en el mercado en relación con estos enseres y bienes muebles que nos relaciona en su dictamen Perito: Doctora como aparece dentro del informe, se hizo más que todo a través de internet, el mercado libre, que es una página donde una encuentra cualquier tipo de valor, en cualquier mueble y enseres, en cualquier tipo de accesorios. Pero también se estuvo visitando almacenes del barrio centro de la ciudad de Valledupar; donde hay muchos almacenes. Pero desafortunadamente la gente ahorita no le gusta dar facturas, porque están relacionadas con la DIAN. Juez: Para hacer este avalúo, tuvo en cuenta la marca de cada uno de los enseres, el modelo y ¿cómo obtuvo usted el conocimiento de esos datos específicos de cada uno de esos? Perito: Como le dije doctora, teniendo en cuenta la información que me suministraron a través del señor abogado, de la parte demandante y con la entrevista que tuve con la parte afectada, la señora Graciela.

PREGUNTAS DEL APODERADO DE LA POLICÍA:

Apoderado: ¿De acuerdo a esas diligencias que usted hizo, aparte de eso hizo una verificación de algún tipo de factura, no sé en el éxito, en la olímpica, al menos aleatoriamente, de algún tipo de esos elementos que están registrados en el dictamen? Perito: Doctor, como dije anteriormente, pues la averiguación directa del número de los enseres y cuales enseres era directamente con la persona afectada. Lo otro le comenté a la doctora, que aquí en Valledupar hay almacenes de venta de electrodomésticos y de muebles y de enseres, que están en el barrio el centro de Valledupar, como le decía más que todo en la carrera octava, entre la calle 17 y más o menos la 20; por allá por donde queda Luis XV. Apoderado ¿si usted hizo alguna verificación más allá de lo que la persona le dijo?, de que si efectivamente ese bien sí existió y si efectivamente lo compraron en determinado lugar. Perito: Mi querido doctor, la persona que podía decir eso era ella y sus familiares verdad. De decirle yo, que los vecinos también dijeron no. Apoderado ¿usted verificó no con lo que la señora le dijo, sino donde lo compró, si de pronto hay una factura, haciendo la claridad de que las cosas se quemaron, si una verificación más allá de eso, que, si de pronto eso lo compraron de pronto en JAMAR, si en JAMAR aparece esa compra, esa venta. Eso es lo que me refiero. Perito: La señora no me suministró la información concreta, ese fue un incendio que acabó con todo, si había alguna factura o algo relacionado con los cualquiera de los muebles y enseres se destruyó a través del incendio que se presentó. Apoderado: De acuerdo, pero los almacenes donde lo compraron no se quemaron, se quemó la casa que hoy está en este proceso, yo le quiero decir, es que, si usted hizo la verificación, donde efectivamente, como un cruce, para ver si eso es cierto, porque su palabra está de por medio. Perito: de decirme ella, mire que eso fue más o menos por allá según el informe en el 2013, que fue el incendio. Y decir hoy que el mismo televisor que está en el mercado, o está directamente en un almacén no. Porque usted sabe eso van anualmente permanentemente los modelos y todo eso. Lo que se puede tomar es la referencia, de que era un televisor de 40 pulgadas. Juez: Señor Delmiro, lo que le pregunta el abogado, específicamente es si la demandante o la señora Graciela salas le informó a usted los lugares específicos donde hizo la compra de esos bienes muebles, de esos enseres y si usted fue a esos lugares a verificar, si efectivamente se hubiese realizado la compra allá. Perito: en el momento de la entrevista no lo hizo doctora, ella me dijo que tenía ciertos muebles y enseres y listo.

APODERADA DE LA DIAN:

Apoderada: ¿Teniendo en cuenta que en su informe se lee que usted hizo averiguaciones en locales del centro de Valledupar, si no recuerdo textualmente la frase que utiliza, y que no precisa cuales fueron estos locales, nos quedaríamos entonces, con lo que señala en Mercado Libre y las páginas de internet como OLX, habida cuenta, como es de público conocimiento, las condiciones y las características técnicas de un producto, hace que varía su precio, cierto, estoy en lo correcto? Perito: Sí. Apoderada: Como no se efectuó la reconstrucción documental de facturas, solo testimonial, de cuáles eran las características técnicas. ¿cómo logra usted determinar, que era un televisor de x valor, para traerlo a valor de enero 2022, que es la fecha de su peritazgos. Perito: Doctora mire hay un cuestionario o una relación de muebles y enseres que aparecen dentro del expediente. Constatando con la persona afectada que fue la señora Graciela, pues se toma en cuenta lo electrodomésticos, los muebles y enseres que fueron afectados, y que ella pues me imagino, que ella lo tiene que hacer bajo un juramento, donde ella si era la propietaria de esos electrométricos. Y con base en eso es que tomo yo la decisión. Porque después del incendio lo que dicen es que no quedó nada. Apoderada: Señor Delmiro le solicito me corrija o si estoy errada, el criterio de conservación del bien usted lo tuvo en cuenta en el momento del avalúo, pero le reitero mi pregunta, si los muebles y enseres conforme a características técnicas

varían su precio en el mercado, ¿cómo se determinó en su avalúo que el televisor de x características, si no poseemos como ya lo señaló el apoderado de la policía, ningún documento que nos dijera más o menos cercanamente. Perito: Se hace un promedio de los elementos solicitados, y se le procede a dar ese valor doctora.

APODERADO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR:

Apoderado: Señor Delmiro, indíquenos si usted ya nos explicó, que efectivamente unas de las bases, de los criterios, que tuvo para determinar los muebles fue la entrevista realizada con la víctima, quien era quien tenía los conocimientos, que estaban en la vivienda, Si la señora Graciela por x o y motivo, fuera indicado, que tenía un aire integral por ejemplo una unidad de aire integral, que tiene un costo de quince, veinte, dieciocho millones de pesos, un monto alto. ¿Cuál era el criterio para usted dejar de vincularlo o de incluirlo dentro del dictamen que presentó al despacho? Perito: Doctor, dentro del proceso, aparece una relación de todos los elementos estipulados, ahí no estipularon ningún precio, ni yo tuve en cuenta el valor que me asignó o me dijo la aparte afectada. Yo tomo la relación, el listado de los elementos afectados por el incendio, y en base a eso de acuerdo a las características similares, porque no podemos decir que de pronto sean idénticas posiblemente iguales, es que se determinación de darle el valor. Apoderado del departamento: precisamente es que estamos en esta audiencia es para eso, si hubiese quedado claro en la sentencia, se hubiese realizado pues la condena, con ocasión a este tema. Estamos en esto para determinar los enseres y la cuentilla de ese prejuicio puntualmente, por eso la pregunta. Usted dijo que tenía 30 años de experiencia, en cuanto a dictámenes judiciales. Perito: Sí, señor.”

En el mismo orden, en la audiencia de pruebas se recibieron los testimonios de los señores IVÁN COTES y JAIRO ANTONIO GNECCO:

Testigo Iván cotes.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Apoderado de la parte demandante: Señor Iván tenga la amabilidad de infórmale a este despacho, si usted tiene conocimiento de unos hechos que se registraron día 15 de noviembre del año 2013 en el barrio José maría Oñate. ¿Dónde se registró un incendio y resultaron varias viviendas incineradas y averiadas? Iván: Sí, si tengo conocimiento de esos hechos sucedieron en el barrio José maría Oñate, se incendiaron alrededor de 7-8 casas por motivo de un incendio que produjo por una conflagración producto de una venta ilegal de gasolina, que había en ese momento en una de las casas. Apoderado: Sírvase infórmale al despacho, cual es la casa de la señora Graciela Salas y el señor Y el señor Bolívar Sierra, ¿cómo la identifican?, la nomenclatura o como sabe usted, ¿cuál es la casa de ella? Iván: Bueno, eso es en la segunda manzana del barrio, la casa de ella es más o menos la 5 o la 6, es la casa de ellos. Apoderado: señor Iván manifiéstele al despacho, si usted, ¿conoció esa vivienda en su interior antes de la fecha de los hechos? Iván: sí más o menos porque yo soy amigo de un hijo de ellos, el concejal, y varias veces estuve en la vivienda de ellos, por dentro como tal, hasta la sala llegaba, pero si estuve, más o menos la conocía. Digamos que en términos generales sí. Apoderado: sírvase infórmale al despacho, las veces que usted pernotó en la vivienda, ¿cómo estaba compuesta la vivienda? ¿Qué muebles enseres tenía la vivienda? Iván: Bueno los muebles enseres, lo normal, su sala de comedor, nevera, estufa, cuestiones así, lo que se tiene en una casa normalmente, los muebles generales, nevera estufa televisor. Apoderado: infórmele al despacho, si posterior al incendio, ¿las personas que ahí residían perdieron sus muebles o qué sucedió posterior al incendio? Iván: sí como manifesté, normalmente lo que hay en una casa, la sala-comedor, nevera estufa comedor, televisor. Y en cuanto a la pregunta que me hacía el abogado, esa casa quedó totalmente destruida por el fuego, ahí no quedó nada, la casa tuvo que reconstruirla desde los cimientos otra vez, hasta la ropa se les quemó, ellos quedaron con lo que tenían puesto, en muchas de esas que se quemaron, la mayoría se quedaron con lo que tenían puesto, no dio tiempo de sacar nada. Apoderado: señor Iván, sírvase infórmale al despacho, de acuerdo con lo que usted presenció, ¿cómo fue la magnitud del incendio? Iván: Fue una cuestión impresionante, eso de las llamas subían alrededor de 10 metros, eso era impresionante la ola de candela que había ahí en ese momento. Las casas se fueron prendiendo, como son casas que están pegadas por las mismas paredes. Fueron prendiendo una enseguida de la otra, alrededor de 7-8 casas quedaron totalmente en ruina.

APODERADA DE LA DIAN:

Apoderada: ¿Usted podría decirme cuantos televisores había en la vivienda? Iván: No te puedo contestar eso, pero sí sé que en la sala había uno, no sé si en los cuartos tenían, porque yo no entraba a los cuartos, solamente a la sala nada más. Apoderada: ¿Recuerda usted la marca de ese único televisor que observó en la vivienda? Iván: No, no te puedo decir la marca, eso fue hace tanto tiempo, no me acuerdo de eso, yo sé que había un televisor, pero para decirte la marca eso es imposible. Hace más de 10 años eso. Apoderada: ¿Recuerda algún tipo de enser de cocina, la marca, referencia, color, característica? Iván: Pues no, esas son preguntas que no puedo contestarlas, porque sinceramente eso fue hace tanto tiempo eso, y sinceramente no me acuerdo, sí sé que había nevera y eso, ni la mesa me acuerdo como era. Apoderada: ¿recuerda cuantas camas había en la vivienda? Iván: no, no te puedo decir.

APODERADO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR:

Apoderado: ¿cómo se llama el hijo de la señora Graciela, que manifiesta usted, que es su amigo? Iván: Luis Sierra”.

Testigo Jairo Antonio Gnecco.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Apoderado: Doctor Jairo, sírvase informarle al despacho, si usted tiene conocimientos de unos hechos que se registraron el 15 de noviembre del 2013, en el barrio José María Oñate, donde resultaron incineradas unas viviendas, producto de un incendio. Jairo: Sí tengo conocimiento, yo fui testigo presencial, yo viví esa situación, de ese incendio en esa época, a donde dos carros estaban bajando una gasolina, aquí muy cerca de mi casa, sino que la brisa se llevaba la candela hacia abajo hacia el sur y no hacia el norte. Apoderado: ¿sírvase informarle al despacho, si usted conoce la vivienda de la señora Graciela salas y del señor Bolívar sierra? Jairo: Sí la conozco, tengo buena relación con ellos todavía desde que me mudé, y sí conozco su residencia. Apoderado: Sírvase informarle al despacho, cómo identifica usted, como individualiza la residencia, la tiene como nomenclatura, ¿Cómo hace usted para identificar la vivienda? Jairo: La vivienda, ellos viven diagonal, donde estoy yo, le voy a decir, está la casa en esa época de Leonardo Mejía, que es la primera en toda la esquina con esquina la mía, viene de la que era de Ramiro Calderón, después Julio peluquero, después viene de la de, una señora patricia Díaz, y después viene la de ellos, es la sexta casa, bajando de donde yo vivo es la sexta casa que está ahí. Es una casa buena se puede decir, estaba bien dotada, sus buenos pisos, sus buenos acabados tenía la casa, y bien estaba bien la casa normal. Apoderado: Manifiéstele al despacho; sí antes de la fecha de los hechos, el 15 de noviembre del 2013, usted conoció el interior de la vivienda. Jairo. Sí claro, porque le digo que la conocí esos apenas hacia 4 días, porque es que el señor Bolívar, él festejaba los 11 de noviembre la fiesta de San Martín, Y siempre los que vivimos por aquí nos acercábamos a la casa. La casa está bien ahí, inclusive se cerraba la calle para festejar la fiesta de san Martín de Loba, y la casa normal. Ellos tenían buena silletería rimax, una silletería rimax, tenían sus muebles de sala, en la misma sala tenían un equipo de sonido más o menos grande, tenían la cocina pegada con la sala y eso hacia ahí cómo un ventanal, ahí se les quemó también la nevera, el equipo de sonido, los muebles, ellos tenían lo normal que tiene una persona en la sala, en la región. Apoderado: infórmele al despacho, si usted conoció los cuartos de la vivienda, ¿y si parcialmente o toda la vivienda resulto afectada? Jairo: toda la vivienda no, pero sí los dos cuartos que estaban adelante, porque ellos tienen unos cuartos en el patio, los que están el patio, no sufrieron absolutamente nada. Los que están aquí adelante, son tres cuartos creo que es y los que están el patio dos, sí sufrieron. Las camas, los closets, todo eso sí sufrió, porque hasta ya llegaba, era una bola de candela que se metía a todas esas casas por ahí, hasta la de ellos. Emigajó el piso, desmigaba eso como si fuera una galleta de soda, Eso quedó que no podía uno tocarlo, peor aún porque la gente le echaban agua y las baldosas más bien explotaban cuando le echaban agua de lo caliente que estaba, los pisos se dañaron, buenos pisos tenían, cerámica, los cuartos también, tenían sus closets, estaba la ropa también se quemó. Y la que medio quedó por ahí quedó fue negra del hollín del humo. Apoderado: sírvase infórmele al despacho; Si con posterioridad al incendio la familia, la señora Graciela y el señor Bolívar, lograron recuperar algunos muebles enseres. Jairo: Bueno, de lo que ellos lograron recuperar, fue lo que estaba en el patio, no se dañaron, pero todo lo que estaba en sala y en los cuartos sí se dañaron. Ella ahí no pudo rescatar nada. Porque el mismo calor como que cristalizaba las cosas, eso lo agarraban y eso enseguida se partían. Las sillas rimax toditas quedaron toditas achuscadas, se quemaron los muebles, el equipo también se quemó, un televisor grande que ellos tenían ahí también se quemó y el equipo de sonido que tenían así en la sala.

APODERADO DE LA DIAN:

Apoderado: De esos muebles, que en su relato habla, recuerda marca, características, técnicas, cantidad de la silletería. Jairo: No, eso es imposible, usted sabe que esos muebles la gente los compra y la pone ahí en la sala, no se le nota ninguna marca. Las sillas esas porque nosotros le decimos sillas rimax, pero la cantidad no sé, yo sé que había bastante silla, pero decirle yo 20, 30, es bastante difícil, porque yo nunca los conté.”

Descendiendo al caso concreto, la parte demandante solicita que se le reconozcan los perjuicios materiales a título de lucro cesante, sin embargo, conforme al contenido de lo que se pretende y verificado el reconocimiento de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020, el Despacho considera que se constituye en un error mecanográfico, toda vez lo reconocido corresponde al daño emergente, que se refiere a los bienes muebles que tenía la familia SIERRA SALAS en el inmueble en su condición de tenedores y que se perdieron a causa del incendio ocurrido el fecha 15 de noviembre de 2013, en la manzana 2 del barrio José María Oñate del municipio de La Paz – Cesar. En consecuencia, en el presente incidente de liquidación de condena en abstracto se pretende que se reconozca la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$36.080.000), que es el valor

que se liquidó en el dictamen pericial rendido por el perito DELMIRO JOSÉ DÍAZ RAMÍREZ.

Atendiendo a lo pretendido por la parte demandante, inicialmente el Despacho debe aclarar que la decisión en esta oportunidad se encuentra delimitada por los parámetros dados en la segunda instancia de fecha 16 de diciembre de 2020, en la que se indica que a través del presente incidente se debe acreditar la preexistencia de elementos de habitación, alimentación, vestuario y/o recreación que integraban el patrimonio de la familia SIERRA SALAS, siendo el costo de recuperación de los mismos, con lo cual de entrada se descartaron las fotografías que en la actualidad tenía la familia por no contar con su debida identificación de tiempo, modo y lugar en el que fueron tomadas.

En este escenario, se logra verificar que el punto de partida para este tipo de reconocimiento es que sean elementos ciertos y que se pruebe su preexistencia al incendio que desencadenó este proceso, los cuales debían estar soportados con su respectiva documentación. Sin embargo, luego de analizar en detalle cada una de las pruebas que allegó la parte demandante, lo que se advierte solamente es el dictamen pericial del doctor DELMIRO JOSÉ DÍAZ RAMÍREZ y el testimonio de los señores IVÁN COTES y JAIRO ANTONIO GNECCO, es decir, que como primer resalto de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia es la ausencia de pruebas documentales que permitieran establecer la reconstrucción de la existencia de cada uno de los muebles y enseres que en el momento de los hechos del siniestro efectivamente quedaron destruidos.

Al respecto, el Despacho considera que le asiste razón a la apoderada de la DIAN, cuando afirma que el dictamen pericial se basa en las afirmaciones subjetivas efectuadas por el perito, señalando que existían unos bienes, pero no existe certeza de que la preexistencia de los mismos ni las cantidades, marcas, y en general características que poseían, correspondían a la realidad del año 2013, porque no obra prueba documental alguna, tal y como lo exige la sentencia de segunda instancia.

En efecto, lo cierto es que el dictamen pericial allegado no estableció conclusiones conducentes al hecho a probar, el cual no fue claro, preciso y detallado, teniendo en cuenta que el avalúo no determinó características precisas de los muebles y enseres para efectos de confrontar su veracidad, simplemente se procedió a destacar la cantidad y el valor que a bien pareció, teniendo en cuenta que en ningún momento se estableció las características propias de cada uno de los elementos relacionados, es decir, la fecha de compra, los años que probablemente tenía el mueble o enser a la fecha del siniestro, el modelo, marca o algún tipo de referencia que marcará como tal su existencia y que sirviera de soporte para efectos de luego proceder a arrojar un determinado valor como precio unitario y luego el referido total. En otras palabras, el dictamen pericial que se allegó y los testimonios, por sí solos, no revisten de credibilidad al elemento cierto y preexistente que en esta oportunidad se debió probar para el reconocimiento que en este evento se pretendía. En consecuencia, el Despacho negará el daño emergente por su falta de acreditación en esta etapa de liquidación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente derivado de la condena en abstracto impuesta en sentencia de segunda instancia de fecha 16 de diciembre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del radicado de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado este trámite incidental.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c462b55f42e1cc1eb4ac81e7164d80974045444642142c6fb8a12e9cd080358**

Documento generado en 10/11/2022 02:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MILENA BARRERA PEÑARANDA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA-CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00426-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

Dentro de este asunto se profirió sentencia el día 27 de noviembre de 2019, por medio de la cual se hicieron las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 12 de junio de 2017, notificado el 20 de junio de 2017, expedida por el GERENTE de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO, mediante el cual se negó a la demandante la existencia de una relación laboral, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento, se **DECLARA** la existencia de la relación laboral entre la señora LUZ MILENA BARRERA PEÑARANDA y la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO DE BOSCONIA - CESAR en los periodos comprendidos del cuatro (4) de octubre de 2014 al treinta (30) de marzo de 2016, excluyendo los periodos de tiempo en que no tuvo contrato vigente.

Por lo anterior se **ORDENA** a la E.E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO, reconocer y pagar al demandante el valor equivalente a las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de dicho ente hospitalario que desempeñaban similar labor, correspondientes al periodo comprendido del cuatro (4) de octubre de 2014 al treinta (30) de marzo de 2016, excluyendo los periodos de tiempo en que no tuvo contrato vigente, liquidadas conforme el valor de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada.

TERCERO.- La demandada deberá pagar a la señora LUZ MILENA BARRERA PEÑARANDA los porcentajes de cotización correspondientes a salud y pensión que debió trasladar a los Fondos correspondientes durante el periodo acreditado en que prestó sus servicios a través de la modalidad de contrato de prestación de servicios. El tiempo laborado se computará para efectos pensionales.

CUARTO.- Las sumas que resulten a favor del demandante, serán reajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Niéguese las demás súplicas de la demanda

SEXTO.- Sin condena en costas.

SEPTIMO.- La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA.

OCTAVO.- En firme esta providencia, archívase el expediente.



Posterior a ello, mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2019 se citó a las partes y al Ministerio Público, para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se fijó inicialmente para el día 2 de diciembre de 2019, siendo reprogramada para el día siguiente. En la fecha y hora señalada se instaló la referida audiencia y en el trámite de la misma se dispuso su suspensión para efectos de resolver sobre una solicitud de corrección de la sentencia. También se dispuso que una vez resuelta la solicitud de corrección de la demanda, se fijaría nueva fecha para continuar la audiencia de conciliación.

Siguiendo el trámite, mediante proveído de fecha 4 de diciembre de 2019, este despacho resolvió la solicitud de corrección de la sentencia, en los siguientes términos:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

CORREGIR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019 proferida en el proceso de la referencia, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento, se DECLARA la existencia de la relación laboral entre la señora LUZ MILENA BARRERA PEÑARANDA y la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO DE BOSCONIA - CESAR en los periodos comprendidos del cuatro (4) de octubre de 2013 al treinta (30) de marzo de 2016, excluyendo los periodos de tiempo en que no tuvo contrato vigente.

Por lo anterior se ORDENA a la E.E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO, reconocer y pagar al demandante el valor equivalente a las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de dicho ente hospitalario que desempeñaban similar labor, correspondientes al periodo comprendido del cuatro (4) de octubre de 2013 al treinta (30) de marzo de 2016, excluyendo los periodos de tiempo en que no tuvo contrato vigente, liquidadas conforme el valor de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada”.

Finalmente, mediante nota secretarial que antecede, se informa de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en relación con la continuación de la audiencia de conciliación.

En virtud de lo anterior este despacho señala como fecha para continuar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192-4 del CPACA el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las 11:00 de la mañana. Se insta al apoderado de la parte demandada para que traiga la propuesta de conciliación acorde a los cambios efectuados en la providencia de fecha 4 de diciembre de 2019.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Finalmente se debe señalar que si bien es cierto el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, fue expresamente derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, en esta oportunidad se debe dar aplicación a lo dispuesto en los incisos 3° y 4° del artículo 86 de la misma Ley 2080, que establece que

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437.

En estos mismo procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (subraya fuera de texto).

En virtud de lo anterior, la audiencia de conciliación en este caso debe continuarse pese a que el artículo inciso 4° del artículo 192 fue derogado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que la referida audiencia ya se había convocado e iniciado.

Se reconoce personería jurídica al abogado CESAR ALEJANDRO SALAZAR GUZMAN como apoderado de la entidad demandada, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado, visible en el numeral 67 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc59dca42f31bb62e11da2986234cee6bc8f8a21cc8586d70a5c6acde750685**

Documento generado en 10/11/2022 02:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONEL DE JESUS CALDERON CÓRDOBA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00303-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la apoderada de la parte demandada el día 18 de octubre de 2022, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, se CONSIDERA:

Mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2022, este despacho modificó de manera oficiosa la liquidación del crédito en este asunto, estableciéndola en la suma de \$9.581.976,11, correspondiente al capital más los intereses moratorios causados; así mismo, aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho por la suma de \$359.814.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2022, el apoderado de la parte ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Como prueba de ello, aportó la certificación emitida por la dirección de prestaciones económicas del Fomag, por medio de la cual hace constar que “a favor del señor LEONEL DE JESUS CALDERON CORDOBA se le reconoció fallo contencioso ajuste a la pensión de jubilación, según resolución No. 7473 del 28 de julio de 2020, la cual ingresó a nomina en el mes de septiembre de 2022 y se le reconoció (...) NETO A PAGAR: \$9.941.790.

Así mismo, aportó extractos de pagos del mes de septiembre de 2022, donde consta el pago a favor del señor LEONEL DE JESUS CALDERON CORDOBA, por la suma de \$9.941.790.

Posteriormente, este despacho mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, corrió traslado a la parte demandante pro el término de 3 días, para que se pronunciara expresamente frente a la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada, indicando si está de acuerdo con que el pago realizado por la entidad cubre totalmente la deuda que reclama.

De conformidad con el informe secretarial visible en el numeral 41 del expediente electrónico, la parte ejecutante guardó silencio en el término otorgado.

Con fundamento en lo anterior, considera el despacho que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación resulta procedente, razón por la cual se accederá a ello.



En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, por secretaría líbrense los oficios a las entidades bancarias correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 045</p>
<p>Hoy 11-11-2022 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dce52eafbe5d9e4159a1dcb625a25cbe5e806daa337f2cb83fd115f650184b6**

Documento generado en 10/11/2022 04:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WALTER EMILIO DIAZ NIÑO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00444-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de octubre de 2022, mediante la cual resolvió MODIFICAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 28 de enero de 2022, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 045

Hoy 11-11-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f10fec11249d167872d5b21387cbf6d1d495c1496d8fff4037b935d1c61cf**

Documento generado en 10/11/2022 02:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY EDUARDO CARRILLO VILLAMIZAR
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00267-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 6 de septiembre de 2021, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u></p> <p>Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f287491991e989a9f7e8cb4307dc512fc0324d7fccf3587ad7ce4813567284**

Documento generado en 10/11/2022 04:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS RAFAEL TONCEL CUELLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-0325-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618d08e24187e994911fe1be1aed14f7d422024dabea636dd54d3d4785544e82**

Documento generado en 10/11/2022 04:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YORLADY ISABEL OÑATE LASCARRO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERO DE DEFESA- POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00352-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de la prueba documental aportada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, visible en el numeral 44 del expediente electrónico.

Vencido el anterior término, se dispone que el expediente ingrese al despacho para pronunciarse respecto de los alegatos de conclusión.

Por otra parte, como se dio respuesta al requerimiento enviado, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas sean allegadas y se pueda adoptar una decisión de fondo.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente:

[2019-00352. RD](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No ____045 Hoy ____ 11-11-2022 ____ Hora 8:A.M. _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4692ff0b5d0493fbc3dc55cd991dfd92e004c46c28ea5f8d818014fa7a9d524**

Documento generado en 10/11/2022 04:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIO ENRIQUE PABON CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00390-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de febrero de 2022, mediante la cual resolvió REVOCAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 29 de junio de 2021, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u></p> <p>Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91c3a8a61dec3087bdfba3da0ff24eced3aa145171a706cc7b90794d487bd3f**

Documento generado en 10/11/2022 04:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL ORTIZ PEÑUELA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-0115-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec8b2d12b1b1c93e7fc2c84227b1b21de209af5f8f646f69fc02c9a61c2a4f2**

Documento generado en 10/11/2022 04:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD – MEDIDA CAUTELAR
 DEMANDANTE: BELISARIO JIMÉNEZ LUQUEZ
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00058-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por el señor BELISARIO JIMÉNEZ LUQUEZ, contra el Decreto No. 000694 del 30 de octubre de 2020, expedido por el Alcalde del municipio de Valledupar, a través del cual se prohíbe la circulación y tránsito de acompañantes de sexo masculino (hombre), mayores de 14 años en toda clase de motocicletas de cualquier cilindraje, de lunes a domingo, las 24 horas del día, por el término de seis (6) meses.

I. ANTECEDENTES. –

En la demanda se señalan como fundamentos de hecho, que en vigencia del mandato constitucional de los años 2009 a 2011, se expidieron varios actos administrativos tendientes a contrarrestar factores criminales o generadores de violencia como el sicariato; el hurto indiscriminado a personas, automotores y de motocicletas entre otros, que generaban zozobra e inseguridad a los habitantes del municipio de Valledupar. Adicionalmente, incidían notablemente en las estadísticas municipales sobre esas conductas delictuales, afectando el patrimonio económico, la vida e integridad física. Por lo tanto, con el objeto de anular los hechos generadores de violencia y generar la confianza de los ciudadanos hacia la institucionalidad, se expidió el Decreto N° 000182 del 01 de abril de 2011, que prohibió el transporte de parrillero hombre mayor de 14 años en la ciudad de Valledupar.

Posteriormente, en el siguiente mandato constitucional se expidieron, entre otros, los Decretos Nos. 000110 del 10 de abril de 2014, 000783 del 19 de julio de 2019, 000031 del 17 de enero de 2020 y 000302 del 6 de mayo de 2020. De este modo las administraciones municipales de Valledupar han expedido 21 decretos donde se prorroga de manera permanente la prohibición del transporte de parrillero hombre mayor de 14 años en la jurisdicción del municipio de Valledupar, que se ilustran así:

DECRETO N° 00182 DE 2011	DECRETO N° 000348 DE 2011	DECRETO N° 000467 DE 2011
DECRETO N° 000033 DE 2012	DECRETO N° 000374 DE 2012	
DECRETO N° 000091 DE 2013	DECRETO N° 000341 DE 2013	
DECRETO N° 000110 DE 2014	DECRETO N° 000308 DE 2014	
DECRETO N° 000153 DE 2015		
DECRETO N° 000038 DE 2016	DECRETO N° 000345 DE 2016	DECRETO N° 00519 DE 2016
DECRETO N° 000483 DE 2017		
DECRETO N° 000736 DE 2018		
DECRETO N° 000072 DE 2019	DECRETO N° 000783 DE 2019	DECRETO N° 001333 DE 2019
DECRETO N° 000302 DE 2020	DECRETO N° 000031 DE 2020	DECRETO N° 000694 DE 2020

Al respecto, el demandante considera que se vulnera el artículo 28 de la Constitución Política, en la medida en que la prorrogación de los decretos que prohíben el transporte de parrillero hombre mayor de 14 años en el municipio de Valledupar, se abusa de las medidas a que se refiere el citado artículo, con lo cual se encuentran incurriendo en una falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. En este orden, no pueden existir medidas de seguridad con vocación de permanencia en el tiempo o imprescriptible, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional al declarar la inexigibilidad de los numerales 2 y 3 del artículo 204 del Decreto 1355 de 1970, en las sentencias C-046 de 2001 y C-087 de 200. Por ende, se afecta el principio de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como derechos fundamentales que pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades, discriminaciones injustificadas a ciertos sectores y debido proceso.

Así las cosas, el demandante considera que no tiene asidero legal que una medida restrictiva inicialmente adoptada de forma temporal por dos meses supuestamente para preservar el orden público, se ha prorrogado en el tiempo de manera indefinida por más de 108 meses, perdiendo su esencia de temporal para convertirse en una medida restrictiva de la libre circulación y movilidad de carácter permanente, usurpando funciones propias del legislador ordinario y contraviniendo los lineamientos de orden constitucional que debe respetarse. Por último, establece que a pesar de haberse implementado hace más de 9 años la medida prohibitiva de transporte de parrillero hombre, estas no han incidido notoriamente en la reducción de los índices de violencia.

Aunado a lo anterior, resalta el demandante que estos decretos han servido para que a las arcas de la administración municipal ingresen los recursos por concepto de comparendos el cual tiene un valor de uno (1) a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, se creó otro impuesto por parte del municipio de Valledupar. Con lo cual el decreto demandado contiene una medida restrictiva a la libre locomoción, que viola el límite de temporalidad, que es desproporcionado, irracional e innecesario, que vulneran el parágrafo 3° del artículo 6 de la Ley 769 de 2000. En síntesis, reitera que si bien la entidad demandada tiene facultades de expedir los actos administrativos de forma temporal con el fin de ejercer la autoridad de policía de que están revestidos, no es dable desconocer las libertades, los derechos fundamentales constitucionales, el carácter excepcional y temporal de sus restricciones, con lo cual pretende que se declare nulo el acto administrativo N° 000694 del 30 de octubre de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. -

El demandante presentó medida cautelar, cuya pretensión es que se declare la suspensión provisional de los efectos del Decreto No. 000694 del 30 de octubre de 2020, hasta que se adopte una decisión de fondo sobre la presente demanda. Indica, que si bien el acto acusado en su artículo quinto señala que las medidas señaladas en el mencionado decreto son de carácter transitorio y se extenderán desde la fecha de publicación por el termino de seis (6) meses, se incurre con ello en falsa motivación, por cuanto dicho acto es una réplica o reproducción de los 21 decretos que han expedido las diferentes administraciones municipales de Valledupar. Con igual propósito, de prohibir la circulación y tránsito de acompañantes de sexo masculino mayores de 14 años en toda clase de motocicletas de cualquier cilindraje en la ciudad de Valledupar, las 24 horas de todos los días de la semana, infringido con ello el artículo 28 de la Constitución Política.

La violación surge por cuanto la medida restrictiva de circulación y tránsito contenida en el Decreto el Decreto 000694 del 30 de octubre de 2020, se ha vuelto de carácter permanente en la medida que se ha venido prorrogando a la proximidad del vencimiento de cada Decreto. Desde el mes de abril de 2011 cuando se inició con la expedición del Decreto N°000182, y así sucesivamente se han expedido las prórrogas de dicha medida, hasta llegar a la expedición del decreto acusado con esta demanda de nulidad, lo que hace que el término de vigencia de seis meses del acto demandado sea una falacia, que lleva implícita la falsa motivación, por ser contrario a la realidad,

puesto que dicha medida no es temporal ni transitoria, si no de carácter permanente. Por lo tanto, se solicita al señor juez de conocimiento que procede a decretar dicha medida.

III. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.-

El apoderado de la parte demandada dentro de la debida oportunidad procesal, solicita que se niegue la suspensión provisional del acto acusado, en atención a que no existe dentro de la documentación recibida con la notificación de la demanda prueba fehaciente que desvirtúe la presunción de legalidad del acto administrativo acusado. Por lo tanto, concluye que en esta etapa procesal no está demostrado que mediante un juicio de ponderación de intereses resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, además los efectos jurídicos del acto demandado han perdido vigencia que correspondía a seis (6) meses desde su publicación, con lo cual perdió fuerza de ejecutoria.

IV. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público emitió concepto en el cual solicita negar la solicitud de suspensión provisional del Decreto 000694 del 30 de octubre de 2020, en razón a que (i) el acto administrativo censurado sobre el cual recae el objeto de la solicitud no tiene fuerza ejecutoria al haber perdido su vigencia; (ii) no es procedente dejar sin efectos jurídicos un acto administrativo que mientras se surte el proceso judicial no está vigente ni produciendo efecto jurídico alguno, precisamente ello es lo que se busca con la suspensión provisional. La eventual prosperidad de la cautela iría en contra del artículo 229 del CPACA, en tanto las medidas cautelares buscan "*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)*"; por último, (iii) establece que la negativa frente al decreto y prosperidad de la medida cautelar, no impide que en la sentencia se haga el respectivo control de legalidad como quiera que surtió efectos jurídicos mientras estuvo vigente.

V. CONSIDERACIONES. -

La Ley 1437 de 2011 reglamenta las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma norma se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 del CPACA clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte] y anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3].

Los artículos 231 a 233 del CPACA determinan los requisitos, la caución, el procedimiento para decretar las medidas cautelares y normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar, diferente a la de suspensión provisional, se resaltan los siguientes del artículo 231 del CPACA:

- ✓ Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- ✓ Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- ✓ Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

-Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El artículo 232 del CPACA le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

VI. CASO CONCRETO. -

A través del Decreto No. 000694 del 30 de octubre de 2020, el Alcalde del municipio de Valledupar, impuso la siguiente medida:

“DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Prohíbese la circulación y tránsito de acompañantes de sexo masculino (hombres) mayores de 14 años en toda clase de motocicletas de cualquier cilindraje, en la ciudad de Valledupar, de lunes a domingo, las 24 horas del día, por el término de seis (6) meses, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Decreto.

PARAGRAFO: Exceptuar de la presente medida a los motociclistas miembros de la fuerza pública, autoridades de tránsito, personal de seguridad de las entidades del estado, personal de los organismos de socorro, escoltas de los funcionarios del orden nacional, Departamental y Municipal que se encuentran en ejercicio de sus funciones, periodistas y comunicadores sociales que se encuentran en ejercicio de sus funciones y que acrediten su actividad.

ARTICULO SEGUNDO: Son perjuicio de las demás sanciones procedentes, el infractor a las medidas previstas en el artículo primero del presente Decreto, será sancionado con multa que oscilen quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales serán consignados que disponga la secretaria de Hacienda Municipal para tal fin, la cual dé lugar a la inmovilización del vehículo.

PARAGRAFO PRIMERO: Los vehículos inmovilizados por violación al presente Decreto serán conducidos al parqueadero de la Terminal de Transporte y los costos de inmovilización y parque correrán a cuenta del conductor y/o propietario de la motocicleta, cuyos valores son los señalados en el Decreto 000011 del 11 de enero de 2013, que serán consignados en la cuenta que disponga la Terminal de Transporte.

PARAGRAFO SEGUNDO: El ingreso de los vehículos al parqueadero de la terminal de transporte será responsable por cualquier eventualidad.

ARTICULO TERCERO: Deléguese en la Inspectora Urbano de Policía IBERTH LEYDA ALVAREZ AMARIZ, adscrita a la secretaria de Gobierno Municipal para que conozca y surta el procedimiento a los infractores de las medidas adoptadas en el artículo primero del presente decreto, siguiendo lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Política y la Ley 1801 del 2016.

PARAGRAFO PRIMERO: Para la imposición de las sanciones adoptadas, se surtirá el procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de Julio de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia.

ARTICULO CUARTO: El control y vigilancia estará a cargo de la Policía Nacional quien mediante informe pondrá en conocimiento a la Secretaria de Gobierno Municipal los hechos cuando se infrinja esta disposición.

(...) ARTICULO SEXTO: La administración municipal divulgará el contenido del presente decreto a través de medios de comunicaciones.

(...) ARTICULO NOVENO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.”

Lo primero que destaca el Despacho es que el acto acusado dispuso que tendría vigencia desde su publicación 30 de octubre de 2020, que se extenderá por el término de seis (6) meses. En efecto, el artículo 5º dispuso: “*ARTICULO QUINTO: Las medidas señaladas en el presente Decreto son de carácter transitorio y se extenderá desde la fecha de publicación del presente decreto por el termino de seis (6) meses.*”

De lo anterior, se desprende que la medida de suspensión de la aplicación de la medida transitoria en el territorio del municipio de Valledupar, rigió hasta el 30 de abril de 2021, y que dicha medida fue prorrogada¹, siendo el actual acto administrativo el Decreto No. 000517 del 17 de junio de 2022, que se extenderá por el término de seis (6) meses contados desde la fecha de su publicación. En consecuencia, se advierte el impedimento de un pronunciamiento en esta oportunidad procesal respecto de la suspensión provisional de los efectos de un acto que ha perdido obligatoriedad, en la medida en que ya no se encuentra vigente. Sobre el particular, el artículo 91 del CPACA prevé:

“Artículo 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia”.*

Es del caso destacar, que la característica primordial de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es impedir que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide su legalidad en el proceso. De ahí que al perder vigencia tales efectos, la medida se torne improcedente.

Esto es lo que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha denominado carencia de objeto por sustracción de materia. Al respecto, en proveído de 17 de julio de 2014², se indicó:

“(...) la Jurisprudencia de la Corporación ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, cuando se han cumplido o ejecutado los efectos del acto acusado, no es procedente su decreto [³]. Ello, por cuanto, los efectos que se pretenden suspender ya se produjeron, configurándose una carencia de objeto, por sustracción de materia [...]” (Resaltado fuera de texto original).⁴

Ahora bien, lo anterior no es óbice para que esta Jurisdicción efectúe el estudio de la legalidad del decreto demandado, por causa de los efectos que pudo producir durante su vigencia.

En consecuencia, se impone para el Despacho denegar la medida cautelar solicitada, por sustracción de materia, como en efecto se dispondrá en la parte resolutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

¹ Verificada la página web del Municipio de Valledupar <http://www.valledupar-cesar.gov.co/Transparencia/Paginas/Normatividad.aspx>

² Expediente nro. 2012-00496-01, Consejera ponente: María Elizabeth García González.

³ Providencia de 2 de febrero de 2005, Expediente nro. 2004-00034, Consejera ponente: doctora María Elena Giraldo Gómez.

⁴ Posición reiterada en las providencias de 13 de abril de 2015 (Expediente nro. 2014-00497-00) y 20 de abril de 2017 (Expediente nro. 2015-00524-00).

RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb63cb64a24b33398f9031afc31537131e8fc9a4c44345a3e05383b0588641a0**

Documento generado en 10/11/2022 02:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FABIO JULIO HERNANDEZ MORA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00187-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

-Requerir al apoderado de la parte demandante para que se sirva aportar dentro del termino de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, copia autentica y legible del registro civil de nacimiento del señor FABIO JULIO HERNANDEZ MORA, en la media en que el aportado con los alegatos de conclusión no se puede leer.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u></p>
<p>Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03044d914c7412470a8a7bb0c7524d18acef07a16ef3d35c8b22fcdf0ccb9a6**

Documento generado en 10/11/2022 02:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: JAANER ALONZO QUINTERO CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00299-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por el señor JAANER ALONZO QUINTERO CALDERÓN, a través de apoderado judicial, contra los actos administrativos sancionatorios contenidos en los fallos de primera instancia de fecha 24 de enero de 2020, proferido por el Batallón de Artillería No. 2 “La Popa” y el de segunda instancia de fecha 27 de marzo de 2020, expedido por la Décima Brigada Blindada, dentro del proceso radicado No. 001-2015, en los cuales se resolvió, declarar responsables administrativamente a los señores SP EMILIO NARVÁEZ ORTIZ, ALEX ALBERTO CASTRO BEDOYA y JANNER ALONZO QUINTERO CALDERÓN, quienes para los años 2013 a 2015 eran Suboficiales del Ejército Nacional, por la pérdida de material de armamento.

I. ANTECEDENTES. –

En la demanda se señalan como fundamentos de hecho y de derecho, que el Batallón de Artillería No. 2 “La Popa” inició un procedimiento administrativo en averiguación en auto del 26 de enero de 2015, por la pérdida de material de guerra: 130 cascos Kevlar, 1 kit desminado, dos (2) pinzas de kit, 26 granadas calibre 60 tipo comando M001961637, tres (3) granadas de humo varios colores M07/26/08; 02 granadas de mano aturdidoras QTY/2008; 39 trampas de iluminación SS-004-Brasil TQR 2008. Luego, en auto del 23 de abril de 2015, surgió la apertura en contra de los señores SP EMILIO NARVÁEZ ORTIZ, SP ALEX CASTRO BEDOYA y SV JAANER ALONSO QUINTERO CALDERÓN, quienes cumplieron funciones como bodegueros de armamento. En este punto, resalta que desde el inicio el informe administrativo presentó irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, lo que conllevó a que se dejará sin efectos la decisión definitiva de fecha 18 de octubre de 2017.

En torno a las inconformidades de las irregularidades que se presentaron, advierte las siguientes: (i) en las notificaciones de autos, se omitió notificar las que requerían ser de forma personal para garantizar su publicidad y contradicción, esto es, el auto que designa el perito; la decisión del informe pericial en el cual se pone conocimiento del precio de los bienes (no basta con el envío por correo electrónico); la decisión que declaró el cierre de la investigación administrativa, sin poder recurrir la misma; y la decisión que ordenó el traslado para los alegatos. (ii) en cuanto al recaudo probatorio, se omitió la notificación de los autos en los cuales se fijó fecha para rendir los testimonios, con lo cual haberlos conainterrogadas.

De otro lado, resalta la existencia del fenómeno jurídico de prescripción el 26 de enero de 2020. En efecto, aduce que dicha solicitud se presentó el 27 de enero de 2020 por correo electrónico y se radicó en la unidad táctica el 31 de enero de 2020, pero no fue resuelta por el funcionario competente en su momento procesal. Por último, indica que, contra la decisión de primera instancia se presentó el recurso de apelación en el cual



se argumentó el desconocimiento de las propias formas del procedimiento y la prescripción de la acción administrativa, que en última se negó y se confirmó la decisión inicial en el fallo de segunda instancia de fecha 27 de marzo de 2020, con lo cual se asevera que no se realizó una verdadera motivación en la decisión, omitiendo un análisis fáctico y jurídico, teniendo en cuenta que no se pudo establecer con certeza el periodo en el cual se dio la pérdida del material de guerra.

II. FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. -

El demandante presentó medida cautelar, cuya pretensión es que se declare la suspensión provisional de los actos administrativos sancionatorios contenidos en: *“los fallos de fecha 24 de enero de 2020, proferido por el Batallón de Artillería No. 2 “La Popa” y el del 27 de marzo de 2020, expedido por la Décima Brigada Blindada, dentro del proceso No. 001-2015”*. Invoca como normas vulneradas los artículos 4, 5, 6, 9, 17, 19, 20, 21, 23, 34, 35, 94, 97, 128, 129, 142, 153, 163 y 170 de la Constitución Política; junto con los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 734 de 2002. Como sustentación de la petición, indica los cargos de nulidad por la falsa motivación y el debido proceso, manifiesta que se desconoce el principio de ilicitud sustancial, que se expidió el pliego de cargos con fundamento en imputaciones jurídicas con carácter anfibológico atentatorios del derecho de defensa contra el demandante, las cuales se utilizaron nuevamente en el sustento argumentativo para establecer la responsabilidad administrativa sancionatoria del demandante en el fallo de fecha 24 de enero de 2020, que considera que no se le notificó.

Conforme con lo anterior, reitera que las imputaciones formuladas contra el demandante son equivocadas, advierte la ausencia de análisis de la sustancialidad de la ilicitud, junto con la valoración racional y probatoria que verificará su deber funcional, siendo juicios falsos de existencia por omisión, dado a que se allegaron medios probatorios que fueron excluidos de la apreciación que debía surtir el juzgador. Por ende, afirma que se contraviene el ordenamiento normativo anteriormente enunciado.

III. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.-

La parte demandada solicita que se niegue la suspensión provisional del acto acusado, en atención a que los fallos administrativos sancionatorios que se profirieron se sujetaron a la Ley. Indica, que las alegaciones de debido proceso y demás argumentos no son acompañados con pruebas fehacientes, lo que podría derivar un prejuzgamiento en el evento de proferir decisiones previas con la medida cautelar. Por lo tanto, manifiesta que los actos demandados no lesionan los derechos del demandante en su ejecución, porque si el fallo judicial definitivo es favorable a sus intereses, la entidad demandada reintegraría los valores descontados, pero en el evento contrario, que sea adverso a los intereses del demandante se usurpa la obligación de reintegrar los valores adeudados a la entidad demandada, que son dineros públicos que se están recuperando por la mala administración de elementos públicos extraviados en su momento.

En concordancia con lo precedente, resalta que no es necesario que en esta oportunidad procesal a través de una medida cautelar se contamine el conocimiento del proceso y se llegue a prejuzgar un debate de mero derecho administrativo. En cuanto a la decisión de la indebida notificación de las decisiones administrativas sancionatorias no es cierto, toda vez que dicha notificación se surtió en debida forma por vía electrónica. Por consiguiente, la violación del debido proceso no es fundamento en esta oportunidad para suspender los actos acusados, siendo necesario esperar las contradicciones probatorias.

IV. CONSIDERACIONES. -

La Ley 1437 de 2011 reglamenta las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma norma se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 del CPACA clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte] y anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3].

Los artículos 231 a 233 del CPACA determinan los requisitos, la caución, el procedimiento para decretar las medidas cautelares y normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar, diferente a la de suspensión provisional, se resaltan los siguientes del artículo 231 del CPACA:

- ✓ Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- ✓ Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- ✓ Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

-Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El artículo 232 del CPACA le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

V. CASO CONCRETO. -

La parte demandante en la carga argumentativa de la solicitud de medida cautelar, cuya clase es de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, precisa como enfoque central los cargos de nulidad de falsa motivación y el debido proceso. Aduce, que las imputaciones formuladas contra el demandante son equivocadas, advierte la ausencia de análisis de la sustancialidad de la ilicitud, junto con la valoración racional y probatoria del cumplimiento del deber funcional del señor JAANER ALONZO QUINTERO CALDERÓN. En consecuencia, afirma que se contraviene el ordenamiento normativo, los artículos 4, 5, 6, 9, 17, 19, 20, 21, 23, 34, 35, 94, 97, 128, 129, 142, 153, 163 y 170 de la Constitución Política, junto con los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 734 de 2002, acreditándose juicios falsos de existencia por omisión, se allegaron medios probatorios que fueron excluidos de la apreciación que debía surtir el juzgador y no se notificó el fallo de prima instancia.

En relación al medio de control de nulidad, el Consejo de Estado¹ ha establecido que la finalidad y procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo está condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico que se le imputa al mismo sea evidente, ostensible, notoria, a simple vista o prima facie, que exige un sencillo y

¹ Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, de fecha primero (1) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 11001-03-26-000-2009-00024-00(36476), Actor: ZAMIR ALONSO BERMEJO GARCIA, Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS.

elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas, en un proceso comparativo a doble columna, que no requiere de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios, porque, en el caso de requerir un análisis profundo o un estudio de igual naturaleza de los medios probatorios aducidos con la demanda, no resulta posible su decreto, y las consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto se deben posponer para la sentencia.

Así mismo, establece el Despacho que el H. Consejo de Estado² ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el C.P.A.C.A, prescinde de la *“manifiesta infracción”* exigida en la antigua legislación, y *“presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*. En este sentido, se presenta una reforma sustancial, porque se habilita al juez para realizar un estudio de una manera más amplia que la prevista en la legislación anterior.

Revisada la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, el Despacho advierte, que la inconformidad del demandante conlleva a que sea necesario entrar a estudiar con rigurosidad cada una de las actuaciones procesales que se surtieron dentro del proceso radicado No. 001-2015. En razón a que las objeciones planteadas, nacen con las imputaciones fácticas que se surten contra el demandante, con lo cual se deberá analizar la práctica de las pruebas y paralelamente atender su valoración. Una vez concluidos dichos pasos, ingresar a verificar lo expuesto en la parte motiva de los actos acusados, con el objeto de establecer sí las interpretaciones que se hicieron se encuentran conforme a derecho, siendo necesario que la parte demandada aporte las pruebas que tenga a su favor y con ello ejercer la contradicción.

Así las cosas, en esta oportunidad procesal, no basta un análisis entre los actos acusados, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas que se aportaron con la solicitud, se requiere inmiscuirse en el fondo del asunto, dado a que los puntos centrales de la solicitud de suspensión corresponden al debate de fondo que es inescindible abordar en el momento de proferir la sentencia del proceso de la referencia. De este modo, la carga argumentativa de la solicitud de medida cautelar no es suficiente y decisiva para enervar, en esta etapa procesal, la presunción de legalidad que cobija a los fallos administrativos sancionatorios enjuiciados, lo que impide justificar la suspensión provisional. Por ende, el Despacho concluye que no procede la suspensión de los efectos acusados, motivo por el cual se negará la suspensión solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación No.: 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066).

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u></p> <p>Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfcf0ee78ff3f835f48968c39daf7cbc624adb599c33d0e02e5d34dbb5b0c2e**

Documento generado en 10/11/2022 02:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICENTA ROSARIO JIMENEZ CÓRDOBA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00049-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del FOMAG, la falta de conexión entre la parte que representa y la situación fáctica constitutiva del litigio, por lo que solicita su desvinculación del proceso de la referencia, dado a que la indemnización moratoria se reclama del empleador moroso, calidad que jamás ha ostentado ni podrá ostentar, ni equipararse al PATRIMONIO AUTÓNOMO - FOMAG. Ello, porque al interior de su Sistema Especial, en ninguna de las etapas de gestión de las cesantías docentes, ocurre “*la consignación antes del 15 de febrero*”. En consecuencia, no puede abrirse camino a la consignación extemporánea, y mucho menos a su indemnización.

De otro lado, manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija

contra actos producto del silencio administrativo: (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“caducidad”*, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado LUÍS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y a la abogada KATIA ELENA SOLANO HERNANDEZ como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 14 y 22 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd9a3b465cefeb75ca19a6e82c1198f936072128b3ca70681819b6c7fec599**

Documento generado en 10/11/2022 02:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORALBA LAVAREZ VILORIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00050-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del FOMAG, la falta de conexión entre la parte que representa y la situación fáctica constitutiva del litigio, por lo que solicita su desvinculación del proceso de la referencia, dado a que la indemnización moratoria se reclama del empleador moroso, calidad que jamás ha ostentado ni podrá ostentar, ni equipararse al PATRIMONIO AUTÓNOMO - FOMAG. Ello, porque al interior de su Sistema Especial, en ninguna de las etapas de gestión de las cesantías docentes, ocurre “*la consignación antes del 15 de febrero*”. En consecuencia, no puede abrirse camino a la consignación extemporánea, y mucho menos a su indemnización.

De otro lado, manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija

contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“caducidad”*, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado LUÍS FERNANDO RÍOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y a la abogada LAURA MILENA GOMEZ MANJARREZ como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 14 y 22 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb38e85ee3e4fade73f4b145cdb925b1a26ef771a839b0aa67f1d184e329b5a**

Documento generado en 10/11/2022 04:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARJORIE YENEIS TONCEL ANDRADE
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA-CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00071-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el perito y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al abogado CESAR ALEJANDRO SALAZAR GUZMAN, como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado, visible en el numeral 19 del expediente electrónico.

Téngase por no contestada la demanda, en atención al informe secretarial visible en el numeral 18 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 045

Hoy 11-11-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c9fb62e0777b0f5a00b8e0ac71b052ee8c656c8d5fd19cbdbccdb90379c384**

Documento generado en 10/11/2022 02:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUER BALENTIN DORIA CARO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00078-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

La apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA SA propone esta excepción, señalando que en este caso se persigue la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 28 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar el día 28 de julio del mismo año, no obstante, asegura que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora SA, en calidad de vocera y administradora del Fomag, dieron respuesta a la petición presentada por el apoderado del demandante. Al efecto, señala que mediante oficio No. 20210142917101 del 1° de octubre de 2021, el FOMAG dio respuesta a la petición de indemnización moratoria por no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización por consignación inoportuna de los intereses a las cesantías del mismo periodo.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Por ello, asegura que el referido acto administrativo es el que se debió demandar y no el acto administrativo ficto toda vez que el mismo no se configuró.

La excepción previa propuesta se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-, que consagra la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de presiones”.

Atendiendo los términos en que fue propuesta la excepción, debemos remitirnos entonces al contenido del Artículo 83 del CPACA, que en relación con el silencio administrativo negativo establece que “transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

Ahora bien, de acuerdo con la demanda, en el presente caso se persigue la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, lo anterior por no haber recibido respuesta frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación el día 28 de julio del mismo año. Como prueba de ello, se aportó con la demanda la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y la constancia de su radicación (anexos de la demanda).

Al momento de contestar la demanda, la apoderada del Departamento del Cesar allegó una comunicación en la cual se le informa a la parte actora que su petición había sido remitida por competencia a la FIDUPREVISORA SA el día 29 de julio de 2021 (ver folio 16 de la contestación de la demanda). Por su parte, el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag con la contestación de la demanda aportó escrito de fecha 01/10/2021 por medio del cual se resuelve una “solicitud de sanción por mora” dirigida al apoderado del docente EDUAR BALENTIN DORIA CARO, con la cual asegura que se dio respuesta de fondo a la petición presentada, no obstante, advierte el despacho que dicha respuesta no tiene constancia de haber sido notificada al demandante ni su apoderado, lo cual es un requisito necesario para evitar que se configure el silencio negativo de conformidad con el artículo 83 antes citado. Luego, al no haberse acreditado por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG la notificación de la respuesta de fondo dada al derecho de petición presentado por el demandante, es claro que se configura el acto ficto negativo, sin que se haga necesario el decreto de la prueba solicitada para tal efecto, en la medida en que quien tiene la carga de acreditar dicha notificación, es la misma entidad que está alegando la existencia del acto administrativo.

En este orden de ideas, la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el Ministerio de Educación- Fomag- Fiduprevisora SA no está llamada a prosperar.

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL

DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e

inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que tanto la apoderada del Fomag como la apoderada del Departamento del Cesar manifiestan que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, por corresponder

a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*caducidad*”, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA SA y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y a la abogada YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y a la abogada KATIA ELENA SOLANO HERNANDEZ como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 14 y 13 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u></p>
<p>Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6274f297ed723d3a5eb90109e2b19c6f079ea6f735604cb7930d6a576deccf**

Documento generado en 10/11/2022 02:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIA HERRERA BALLESTEROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00083-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de

autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad territorial demandada.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“caducidad”*, propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada KAREN JOHANA MARTINEZ BLANCO como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos del poder conferido (numeral 13 del expediente electrónico).

CUARTO: Se tiene por no contestada la demanda por parte de la nación- Ministerio de Educación- Fomag y Fiduprevisora SA, en atención al informe secretarial que antecede.

Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a4b42a9d02b06f89367996e50322bd476c4637a945b56173ac78e36a7635ac**

Documento generado en 10/11/2022 02:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS YERALDO SANCHEZ MACIAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00084-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

El apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA propone esta excepción, señalando que en este caso se persigue la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Cesar, no obstante, asegura que la entidad demandada mediante oficio del día 2 de agosto de 2005 (sic) dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que demuestra que no se configuró tal ficción jurídica.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

La excepción previa propuesta se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-, que consagra la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de presiones”.

Atendiendo los términos en que fue propuesta la excepción, debemos remitirnos entonces al contenido del Artículo 83 del CPACA, que en relación con el silencio administrativo negativo establece que “transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

Ahora bien, de acuerdo con la demanda, en el presente caso se persigue la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, lo anterior por no haber recibido respuesta frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación el día 28 de julio del mismo año. Como prueba de ello, se aportó con la demanda la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y la constancia de su radicación (anexos de la demanda).

Al momento de contestar la demanda, la apoderada del Departamento del Cesar manifestó que la petición presentada por la parte actora, había sido remitida por competencia a la FIDUPREVISORA SA, por ser la entidad competente para dar respuesta. Por su parte, el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag con la contestación de la demanda y la excepción propuesta, asegura que mediante oficio de fecha 2 de agosto de 2021 se dio respuesta de fondo a la petición presentada, no obstante, advierte el despacho que dicha respuesta no fue aportada, mucho menos su constancia de notificación, lo cual es un requisito necesario para evitar que se configure el silencio negativo de conformidad con el artículo 83 antes citado. Luego, al no haberse acreditado por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG la emisión y notificación de la respuesta de fondo dada al derecho de petición presentado por el demandante, es claro que se configura el acto ficto negativo, sin que se haga necesario el decreto de la prueba solicitada para tal efecto, en la medida en que quien tiene la carga de acreditar la existencia del acto administrativo y su respectiva notificación, es la misma entidad que está alegando la existencia del mismo.

En este orden de ideas, la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el Ministerio de Educación- Fomag- Fiduprevisora SA no está llamada a prosperar.

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y

estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de

autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“caducidad”*, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

FIDUPREVISORA SA y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y a la abogada LAURA MILENA GOMEZ MANJARREZ como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 21 y 13 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b21151dbbca5239ab278649a9dbe4bf04aa65ca65cf958f94b34803baed4acb**

Documento generado en 10/11/2022 02:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAZMINE COHEN MONROY
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00085-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

La apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA SA propone esta excepción, señalando que en este caso se persigue la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio ante el Departamento del Cesar, no obstante, asegura que la entidad demandada mediante oficio del día 2 de agosto de 2005 (sic) dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que demuestra que no se configuró tal ficción jurídica.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

La excepción previa propuesta se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-, que consagra la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de presiones”.

Atendiendo los términos en que fue propuesta la excepción, debemos remitirnos entonces al contenido del Artículo 83 del CPACA, que en relación con el silencio administrativo negativo establece que “transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

Ahora bien, de acuerdo con la demanda, en el presente caso se persigue la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, lo anterior por no haber recibido respuesta frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación el día 28 de julio del mismo año. Como prueba de ello, se aportó con la demanda la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y la constancia de su radicación (anexos de la demanda).

Al momento de contestar la demanda, la apoderada del Departamento del Cesar manifestó que la petición presentada por la parte actora, había sido remitida por competencia a la FIDUPREVISORA SA, por ser la entidad competente para dar respuesta. Por su parte, la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag- Fiduprevisora SA con la contestación de la demanda y la excepción propuesta, asegura que mediante oficio de fecha 2 de agosto de 2021 se dio respuesta de fondo a la petición presentada, no obstante, advierte el despacho que dicha respuesta no fue aportada, mucho menos su constancia de notificación, lo cual es un requisito necesario para evitar que se configure el silencio negativo de conformidad con el artículo 83 antes citado. Luego, al no haberse acreditado por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG la emisión y notificación de la respuesta de fondo dada al derecho de petición presentado por la demandante, es claro que se configura el acto ficto negativo, sin que se haga necesario el decreto de la prueba solicitada para tal efecto, en la medida en que quien tiene la carga de acreditar la existencia del acto administrativo y su respectiva notificación, es la misma entidad que está alegando la existencia del mismo.

En este orden de ideas, la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el Ministerio de Educación- Fomag- Fiduprevisora SA no está llamada a prosperar.

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y

estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de

autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“caducidad”*, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

FIDUPREVISORA SA y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y a la abogada SANDY JOHANNA LEAL RODRIGUEZ, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y a la abogada LAURA MILENA GOMEZ MANJARREZ como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 14 y 13 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0f286ab42b20bb6398d7737ccbcb34f569171baac583a5b143b201258269ec**

Documento generado en 10/11/2022 02:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN DEL ROSARIO MEDINA DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00086-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

El apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA propone esta excepción, señalando que en este caso se persigue la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 28 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar el día 28 de julio del mismo año, no obstante, asegura que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora SA, en calidad de vocera y administradora del Fomag, dieron respuesta a la petición presentada por el apoderado del demandante. Al efecto, señala que mediante oficio No. 20210173164781 del 11-10-2021, el FOMAG dio respuesta a la petición de indemnización moratoria por no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización por consignación inoportuna de los intereses a las cesantías del mismo periodo.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Por ello, asegura que el referido acto administrativo es el que se debió demandar y no el acto administrativo ficto toda vez que el mismo no se configuró.

La excepción previa propuesta se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-, que consagra la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de presiones”.

Atendiendo los términos en que fue propuesta la excepción, debemos remitirnos entonces al contenido del Artículo 83 del CPACA, que en relación con el silencio administrativo negativo establece que “transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

Ahora bien, de acuerdo con la demanda, en el presente caso se persigue la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, lo anterior por no haber recibido respuesta frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación el día 28 de julio del mismo año. Como prueba de ello, se aportó con la demanda la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y la constancia de su radicación (anexos de la demanda).

Al momento de contestar la demanda, la apoderada del Departamento del Cesar manifestó que la petición presentada por la parte actora, había sido remitida por competencia a la FIDUPREVISORA SA, por ser la entidad competente para dar respuesta. Por su parte, la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag- Fiduprevisora SA con la contestación de la demanda y la excepción propuesta, asegura que mediante oficio de fecha 2 de agosto de 2021 se dio respuesta de fondo a la petición presentada, no obstante, advierte el despacho que dicha respuesta no fue aportada, mucho menos su constancia de notificación, lo cual es un requisito necesario para evitar que se configure el silencio negativo de conformidad con el artículo 83 antes citado. Luego, al no haberse acreditado por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG la emisión y notificación de la respuesta de fondo dada al derecho de petición presentado por la demandante, es claro que se configura el acto ficto negativo, sin que se haga necesario el decreto de la prueba solicitada para tal efecto, en la medida en que quien tiene la carga de acreditar la existencia del acto administrativo y su respectiva notificación, es la misma entidad que está alegando la existencia del mismo.

En este orden de ideas, la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el Ministerio de Educación- Fomag- Fiduprevisora SA no está llamada a prosperar.

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo

descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que tanto la apoderada del Fomag como la apoderada del Departamento del Cesar manifiestan que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en

cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“caducidad”*, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA SA y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y a al abogado YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y a la abogada KAREN JOHANA MARTINEZ BLANCO como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 21 y 14 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>045</u></p> <p>Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e6c495d730747fa179f11db5812d38d93d8064ad46401c6bf0b9367e2c1ec7**

Documento generado en 10/11/2022 02:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUEGUES ISRAEL ALARCON AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00087-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

La apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA SA propone esta excepción, señalando que en este caso se persigue la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio ante el Departamento del Cesar, no obstante, asegura que la entidad demandada mediante oficio del día 2 de agosto de 2005 (sic) dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que demuestra que no se configuró tal ficción jurídica.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

La excepción previa propuesta se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-, que consagra la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de presiones”.

Atendiendo los términos en que fue propuesta la excepción, debemos remitirnos entonces al contenido del Artículo 83 del CPACA, que en relación con el silencio administrativo negativo establece que “transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

Ahora bien, de acuerdo con la demanda, en el presente caso se persigue la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, lo anterior por no haber recibido respuesta frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación el día 28 de julio del mismo año. Como prueba de ello, se aportó con la demanda la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y la constancia de su radicación (anexos de la demanda).

Al momento de contestar la demanda, la apoderada del Departamento del Cesar manifestó que la petición presentada por la parte actora, había sido remitida por competencia a la FIDUPREVISORA SA, por ser la entidad competente para dar respuesta. Por su parte, la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag- Fiduprevisora SA con la contestación de la demanda y la excepción propuesta, asegura que mediante oficio de fecha 2 de agosto de 2021 se dio respuesta de fondo a la petición presentada, no obstante, advierte el despacho que dicha respuesta no fue aportada, mucho menos su constancia de notificación, lo cual es un requisito necesario para evitar que se configure el silencio negativo de conformidad con el artículo 83 antes citado. Luego, al no haberse acreditado por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG la emisión y notificación de la respuesta de fondo dada al derecho de petición presentado por la demandante, es claro que se configura el acto ficto negativo, sin que se haga necesario el decreto de la prueba solicitada para tal efecto, en la medida en que quien tiene la carga de acreditar la existencia del acto administrativo y su respectiva notificación, es la misma entidad que está alegando la existencia del mismo.

En este orden de ideas, la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el Ministerio de Educación- Fomag- Fiduprevisora SA no está llamada a prosperar.

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y

estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de

autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“caducidad”*, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

FIDUPREVISORA SA y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y a la abogada GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y a la abogada KAREN JOHANA MARTINEZ BLANCO como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 14 y 13 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3acdbd3d8ed5115d7a483ecd0530a566692dc7773510cbe3b81282ba47c188**

Documento generado en 10/11/2022 02:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMELDO ANTONIO MIRANDA LINARES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00088-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

La apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA SA propone esta excepción, señalando que en este caso se persigue la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 28 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar el día 28 de julio del mismo año, no obstante, asegura que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora SA, en calidad de vocera y administradora del Fomag, dieron respuesta a la petición presentada por el apoderado del demandante. Al efecto, señala que mediante oficio No. 20210822667891 del 27 de septiembre de 2021, el FOMAG dio respuesta a la petición de indemnización moratoria por no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización por consignación inoportuna de los intereses a las cesantías del mismo periodo.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Por ello, asegura que el referido acto administrativo es el que se debió demandar y no el acto administrativo ficto toda vez que el mismo no se configuró.

La excepción previa propuesta se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-, que consagra la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de presiones”.

Atendiendo los términos en que fue propuesta la excepción, debemos remitirnos entonces al contenido del Artículo 83 del CPACA, que en relación con el silencio administrativo negativo establece que “transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

Ahora bien, de acuerdo con la demanda, en el presente caso se persigue la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, lo anterior por no haber recibido respuesta frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación el día 28 de julio del mismo año. Como prueba de ello, se aportó con la demanda la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y la constancia de su radicación (anexos de la demanda).

Al momento de contestar la demanda, la apoderada del Departamento del Cesar manifestó que la petición presentada por la parte actora, había sido remitida por competencia a la FIDUPREVISORA SA, por ser la entidad competente para dar respuesta. Por su parte, la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag- Fiduprevisora SA con la contestación de la demanda aportó escrito de fecha 27/09/2021 por medio del cual se resuelve una “solicitud de sanción por mora” dirigida al apoderado del docente ELMELDO ANTONIO MIRANDA LINARES, con la cual asegura que se dio respuesta de fondo a la petición presentada, no obstante, advierte el despacho que dicha respuesta no tiene constancia de haber sido notificada al demandante ni su apoderado, lo cual es un requisito necesario para evitar que se configure el silencio negativo de conformidad con el artículo 83 antes citado. Luego, al no haberse acreditado por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG la notificación de la respuesta de fondo dada al derecho de petición presentado por el demandante, es claro que se configura el acto ficto negativo, sin que se haga necesario el decreto de la prueba solicitada para tal efecto, en la medida en que quien tiene la carga de acreditar dicha notificación, es la misma entidad que está alegando la existencia del acto administrativo.

En este orden de ideas, la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el Ministerio de Educación- Fomag- Fiduprevisora SA no está llamada a prosperar.

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL

DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 íbidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside

el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que tanto la apoderada del Fomag como la apoderada del Departamento del Cesar manifiestan que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*caducidad*”, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA SA y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y a la abogada YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y a la abogada KAREN JOHANA MARTINEZ BLANCO como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 14 y 10 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>045</u>
Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b061603c2d9dd518e2e67a800196f8e5dd410699b49ec3a9b63039d4920053**

Documento generado en 10/11/2022 02:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EXCEL REYES MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00093-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u></p>
<p>Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030a7a8da4747d480041d581ff86076f0cff78af21577e63e449ea6b53278d2f**

Documento generado en 10/11/2022 02:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMES DODINO RINCON
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00096-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes previas ya fueron resueltas y no hay pruebas que practicar, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Establecer que el litigio en este caso se concreta en determinar si JAMES DODINO RINCÓN, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y a la abogada YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, en virtud del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbdfa9fa89671045d5d8d67cf5e9bc66e192cc5f6feefaf30f8ee201af69464**

Documento generado en 10/11/2022 02:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ESTHER FERNANDEZ PINTO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00097-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas y no hay excepciones previas que resolver (la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Valledupar, será objeto de pronunciamiento en la sentencia), el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Establecer que el litigio en este caso se concreta en determinar si la señora LUZ ESTHER FERNANDEZ PINTO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, y al abogado JORGE LUIS FERNANDEZ OLIVELLA como apoderado del Municipio de Valledupar en virtud de los poderes aportados y que obra en el numeral 21 y 12 del expediente electrónico respectivamente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>045</u>
Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4c4889a5e4104d86cdc4e06d5d72a6107cfd217d2938de103557b92532d619**

Documento generado en 10/11/2022 02:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SURITH AMPARO VELEZ PEDRAZA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
– DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00098-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas y no hay excepciones previas que resolver (las excepciones mixtas de falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial y prescripción propuestas por las demandadas, serán objeto de

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



pronunciamiento en la sentencia), el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Establecer que el litigio en este caso se concreta en determinar si la señora LUZ ESTHER FERNANDEZ PINTO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, y a la abogada KAREN JOHANA MARTINEZ BLANCO como apoderada del Departamento del Cesar en virtud de los poderes aportados y que obra en el numeral 21 y 12 del expediente electrónico respectivamente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e46bb769e9f930ff14dc7ea5022a76374dae419a08020ab7d31b7204f8847d**

Documento generado en 10/11/2022 02:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALMA ELENA TETE CASTILLA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00099-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del FOMAG, que la parte demandante se equivoca al determinar que es el Fomag al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías de los años 1995 y 1996, ya que a quien le correspondía su reconocimiento era al ente territorial por ser la entidad nominadora o empleadora del docente. Asunto muy diferente es que, en el evento de declararse la nulidad de los actos administrativos demandado, el ente territorial deba proceder a efectuar el pago de la mentada prestación a través del FOMAG.

De otro lado, manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

- Falta de reclamación administrativa

Señala el apoderado del Fomag que una vez revisadas las pruebas allegadas, se observa que, si bien se adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.

Agrega que la Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.

Al respecto, se tiene que el artículo 15 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, establece que las peticiones podrán presentarse (..) por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, el parágrafo 1° de dicho artículo, prevé que en caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registraos en el medio por el cual se han recibido los documentos.

En el presente caso, se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto presunto configurado el 30 de octubre de 2021, frente a la petición presentada por la parte actora el día 30 de julio de ese mismo año. Como prueba de ello, se aportó con la demanda la petición de “pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020”, petición que está dirigida al Departamento del Cesar- Secretaría de Educación- Fomag y que fue radicada a través del sistema de atención al ciudadano del Ministerio de Educación, a la cual se le asignó el número de radicado CES2021ER014531 del 10 de agosto de 2021. Así mismo, se tiene que, al momento de contestar la demanda, la apoderada del Departamento del Cesar manifestó que la petición presentada por la parte actora, había sido remitida por competencia a la FIDUPREVISORA SA, por ser la entidad competente para dar respuesta, luego, considera el despacho que la petición fue radicada a través de un medio idóneo y dirigida a la autoridad competente, por lo cual la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*falta de reclamación administrativa*” y “*caducidad*”, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y a la abogada LAURA MILENA GOMEZ MANJARREZ como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 21 y 12 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914629cea1de1abed2a37381e29b11498a2ab63ec72356ea3cd9486268627154**

Documento generado en 10/11/2022 02:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SORAYDA SIMANCA VILLAFañE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00100-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

El apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA propone esta excepción, señalando que en este caso se persigue la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Cesar, no obstante, asegura que la entidad demandada mediante oficio del día 2 de agosto de 2005 (sic) dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que demuestra que no se configuró tal ficción jurídica.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

La excepción previa propuesta se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-, que consagra la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de presiones”.

Atendiendo los términos en que fue propuesta la excepción, debemos remitirnos entonces al contenido del Artículo 83 del CPACA, que en relación con el silencio administrativo negativo establece que “transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

Ahora bien, de acuerdo con la demanda, en el presente caso se persigue la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, lo anterior por no haber recibido respuesta frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación el día 30 de julio del mismo año. Como prueba de ello, se aportó con la demanda la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y la constancia de su radicación (anexos de la demanda).

Al momento de contestar la demanda, la apoderada del Departamento del Cesar manifestó que la petición presentada por la parte actora, había sido remitida por competencia a la FIDUPREVISORA SA, por ser la entidad competente para dar respuesta. Por su parte, la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag- Fiduprevisora SA con la contestación de la demanda y la excepción propuesta, asegura que mediante oficio de fecha 2 de agosto de 2021 se dio respuesta de fondo a la petición presentada, no obstante, advierte el despacho que dicha respuesta no fue aportada, mucho menos su constancia de notificación, lo cual es un requisito necesario para evitar que se configure el silencio negativo de conformidad con el artículo 83 antes citado. Luego, al no haberse acreditado por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG la emisión y notificación de la respuesta de fondo dada al derecho de petición presentado por la demandante, es claro que se configura el acto ficto negativo, sin que se haga necesario el decreto de la prueba solicitada para tal efecto, en la medida en que quien tiene la carga de acreditar la existencia del acto administrativo y su respectiva notificación, es la misma entidad que está alegando la existencia del mismo.

En este orden de ideas, la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el Ministerio de Educación- Fomag- Fiduprevisora SA no está llamada a prosperar.

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y

estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de

autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“caducidad”*, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

FIDUPREVISORA SA y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado XAVIER PEREZ FERNANDEZ, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y a la abogada LAURA MILENA GOMEZ MANJARREZ como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 21 y 12 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4c559b4f67439ac9363eadfcb55849ffd6aa55f14bf1a808a4b4cb57bb5dc1**

Documento generado en 10/11/2022 02:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: YASER JOSÉ ECHAVEZ PEÑARANDA
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00101-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u> Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448dc7a662cfca944c7d58fa61fba62e29a198d967fce538f08acd0b48fd9e05**

Documento generado en 10/11/2022 02:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ROJAS DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 200013333-005-2022-00119-00

Este despacho mediante proveído del 23 de junio de 2022 inadmitió la demanda de la referencia al no haber encontrado acreditado el cumplimiento del artículo 35-8 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA.

El apoderado de la parte actora interpuso dentro del término recurso de reposición en contra de la referida providencia, manifestando que sí había dado cumplimiento a dicho requisito y aportó la prueba de ello.

Este despacho, atendiendo a que efectivamente la parte actora con la demanda SÍ acreditó la remisión por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo exige el artículo antes citado, REPONE la decisión proferida el 23 de junio de 2022 y en su lugar DISPONE:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura la señora BEATRIZ ROJAS DE RODRIGUEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado ALVARO MARINO PISCIOTTI HERNANDEZ como apoderado de la demandante, en los términos del poder apoderado.



Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, éste Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edicto, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, ésta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d8e652ac33eef6d4b24dec63d89ba9ddff181461c98ff663524afb664debc**

Documento generado en 10/11/2022 02:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMALIA VERGEL MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00125-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

La apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA SA propone esta excepción, señalando que en este caso se persigue la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 2 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar el día 2 de agosto del mismo año, no obstante, asegura que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora SA, en calidad de vocera y administradora del Fomag, dieron respuesta a la petición presentada por el apoderado del demandante. Al efecto, señala que mediante oficio No. 20210172596851 del 24 de septiembre de 2021 del 27 de septiembre de 2021, el FOMAG dio respuesta a la petición de indemnización moratoria por no consignación en término de las cesantías correspondientes al año

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

2020 e indemnización por consignación inoportuna de los intereses a las cesantías del mismo periodo.

Por ello, asegura que el referido acto administrativo es el que se debió demandar y no el acto administrativo ficto toda vez que el mismo no se configuró.

La excepción previa propuesta se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-, que consagra la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de presiones”.

Atendiendo los términos en que fue propuesta la excepción, debemos remitirnos entonces al contenido del Artículo 83 del CPACA, que en relación con el silencio administrativo negativo establece que “transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

Ahora bien, de acuerdo con la demanda, en el presente caso se persigue la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 2 de noviembre de 2021, lo anterior por no haber recibido respuesta frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación el día 2 de agosto del mismo año. Como prueba de ello, se aportó con la demanda la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y la constancia de su radicación (anexos de la demanda).

Al momento de contestar la demanda, la apoderada del Departamento del Cesar manifestó que la petición presentada por la parte actora, había sido remitida por competencia a la FIDUPREVISORA SA, por ser la entidad competente para dar respuesta. Por su parte, la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag- Fiduprevisora SA con la contestación de la demanda aportó escrito de fecha 24/09/2021 por medio del cual se resuelve una “solicitud de sanción por mora” dirigida al apoderado de la docente AMALIA VERGEL MOLINA, con la cual asegura que se dio respuesta de fondo a la petición presentada, no obstante, advierte el despacho que dicha respuesta no tiene constancia de haber sido notificada al demandante ni su apoderado, lo cual es un requisito necesario para evitar que se configure el silencio negativo de conformidad con el artículo 83 antes citado. Luego, al no haberse acreditado por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG la notificación de la respuesta de fondo dada al derecho de petición presentado por el demandante, es claro que se configura el acto ficto negativo, sin que se haga necesario el decreto de la prueba solicitada para tal efecto, en la medida en que quien tiene la carga de acreditar dicha notificación, es la misma entidad que está alegando la existencia del acto administrativo.

En este orden de ideas, la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el Ministerio de Educación- Fomag- Fiduprevisora SA no está llamada a prosperar.

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por

consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que tanto la apoderada del Fomag como la apoderada del Departamento del Cesar manifiestan que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este

último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*caducidad*”, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA SA y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y a la abogada YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y a la abogada LAURA MILENA GOMEZ MANJARREZ como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 15 y 14 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa824ec31a31aeccf46b9cef6a97de0be8446996a028ba25b959bd58a27ee91**

Documento generado en 10/11/2022 02:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDIVIA ROSA RAMINREZ ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00128-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del FOMAG, que la parte demandante se equivoca al determinar que es el Fomag al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías de los años 1995 y 1996, ya que a quien le correspondía su reconocimiento era al ente territorial por ser la entidad nominadora o empleadora del docente. Asunto muy diferente es que, en el evento de declararse la nulidad de los actos administrativos demandado, el ente territorial deba proceder a efectuar el pago de la mentada prestación a través del FOMAG.

De otro lado, manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

- Falta de reclamación administrativa

Señala el apoderado del Fomag que una vez revisadas las pruebas allegadas, se observa que, si bien se adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.

Agrega que la Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.

Al respecto, se tiene que el artículo 15 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, establece que las peticiones podrán presentarse (..) por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, el parágrafo 1° de dicho artículo, prevé que en caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registraos en el medio por el cual se han recibido los documentos.

En el presente caso, se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto presunto configurado el 2 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada por la parte actora el día 2 de agosto de ese mismo año. Como prueba de ello, se aportó con la demanda la petición de “pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020”, petición que está dirigida al Departamento del Cesar- Secretaría de Educación- Fomag y que fue radicada a través del sistema de atención al ciudadano del Ministerio de Educación, a la cual se le asignó el número de radicado CES2021ER013913 del 6 de agosto de 2021. Así mismo, se tiene que, al momento de contestar la demanda, la apoderada del Departamento del Cesar manifestó que la petición presentada por la parte actora, había sido remitida por competencia a la FIDUPREVISORA SA, por ser la entidad competente para dar respuesta, luego, considera el despacho que la petición fue radicada a través de un medio idóneo y dirigida a la autoridad competente, por lo cual la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 2 de noviembre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*falta de reclamación administrativa*” y “*caducidad*”, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y a la abogada LAURA MILENA GOMEZ MANJARREZ como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 15 y 14 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92105ca0e03e01faf3122ad74bdae8f6b2c7d49b986d20512c20e3da3b624455**

Documento generado en 10/11/2022 02:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HERNAN PINTO MORALES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00129-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u></p>
<p>Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da161cd6f28618bf3d008ed1386c8f888b60635ea8eae73817ee91f006c0ce3**

Documento generado en 10/11/2022 02:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BARITH QUINTERO LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00132-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

El apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA propone esta excepción, señalando que en este caso se persigue la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 30 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar el día 30 de julio del mismo año, no obstante, asegura que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora SA, en calidad de vocera y administradora del Fomag, dieron respuesta a la petición presentada por el apoderado del demandante. Al efecto, señala que mediante oficio No. 20210173164781 del 11/10/2021, el FOMAG dio respuesta a la petición de indemnización moratoria por no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización por consignación inoportuna de los intereses a las cesantías del mismo periodo.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Por ello, asegura que el referido acto administrativo es el que se debió demandar y no el acto administrativo ficto toda vez que el mismo no se configuró.

La excepción previa propuesta se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-, que consagra la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de presiones”.

Atendiendo los términos en que fue propuesta la excepción, debemos remitirnos entonces al contenido del Artículo 83 del CPACA, que en relación con el silencio administrativo negativo establece que “transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

Ahora bien, de acuerdo con la demanda, en el presente caso se persigue la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, lo anterior por no haber recibido respuesta frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación el día 30 de julio del mismo año. Como prueba de ello, se aportó con la demanda la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y la constancia de su radicación (anexos de la demanda).

Al momento de contestar la demanda, la apoderada del Departamento del Cesar manifestó que la petición presentada por la parte actora, había sido remitida por competencia a la FIDUPREVISORA SA, por ser la entidad competente para dar respuesta. Por su parte, la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag- Fiduprevisora SA con la contestación de la demanda y la excepción propuesta, asegura que mediante oficio de fecha 11 de octubre de 2021 se dio respuesta de fondo a la petición presentada, no obstante, advierte el despacho que dicha respuesta no fue aportada, mucho menos su constancia de notificación, lo cual es un requisito necesario para evitar que se configure el silencio negativo de conformidad con el artículo 83 antes citado. Luego, al no haberse acreditado por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG la emisión y notificación de la respuesta de fondo dada al derecho de petición presentado por la demandante, es claro que se configura el acto ficto negativo, sin que se haga necesario el decreto de la prueba solicitada para tal efecto, en la medida en que quien tiene la carga de acreditar la existencia del acto administrativo y su respectiva notificación, es la misma entidad que está alegando la existencia del mismo.

En este orden de ideas, la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el Ministerio de Educación- Fomag- Fiduprevisora SA no está llamada a prosperar.

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo

descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que tanto la apoderada del Fomag como la apoderada del Departamento del Cesar manifiestan que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en

cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*caducidad*”, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA SA y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y a al abogado YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y a la abogada LAURA MILENA GOMEZ MANJARREZ como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 15 y 14 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>045</u>
Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225467fa25e659c8bb17644c4717648103aa6bdf5a5a4f8b1cdf0f1037791db**

Documento generado en 10/11/2022 02:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARELIS DEL ROSARIO RINCON ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00137-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u></p>
<p>Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10897ec3b65106990e1e030af439f8dea29752818ff63b7bcd0d5c500e63b89**

Documento generado en 10/11/2022 02:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIS BEATRIZ MENDOZA TURIZO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00138-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del FOMAG, la falta de conexión entre la parte que representa y la situación fáctica constitutiva del litigio, por lo que solicita su desvinculación del proceso de la referencia, dado a que la indemnización moratoria se reclama del empleador moroso, calidad que jamás ha ostentado ni podrá ostentar, ni equipararse al PATRIMONIO AUTÓNOMO - FOMAG. Ello, porque al interior de su Sistema Especial, en ninguna de las etapas de gestión de las cesantías docentes, ocurre “*la consignación antes del 15 de febrero*”. En consecuencia, no puede abrirse camino a la consignación extemporánea, y mucho menos a su indemnización.

De otro lado, manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija

contra actos producto del silencio administrativo: (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*caducidad*”, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y a la abogada LAURA MILENA GOMEZ MANJARREZ como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 11 y 10 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f2d76140bd224017e475dcb8292daa1c817115bc4081e5c0daa121ed0be6ad**

Documento generado en 10/11/2022 02:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO TAMARA DURAN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00141-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u></p>
<p>Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5002a60c1f0e25ad59432b26ff464a94b29b345f889d40484ca465a206b46fe3**

Documento generado en 10/11/2022 02:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON RAFAEL PEREZ SIMANCA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00144-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4731333cad245097d5cd5c9cf704d48cbcd08775e439857ac48ddcc8c729047**

Documento generado en 10/11/2022 02:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO DANIEL HERNANDEZ ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00145-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

El apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA propone esta excepción, señalando que en este caso se persigue la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Cesar, no obstante, asegura que la entidad demandada mediante oficio del día 2 de agosto de 2005 (sic) dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que demuestra que no se configuró tal ficción jurídica.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

La excepción previa propuesta se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-, que consagra la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de presiones”.

Atendiendo los términos en que fue propuesta la excepción, debemos remitirnos entonces al contenido del Artículo 83 del CPACA, que en relación con el silencio administrativo negativo establece que “transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

Ahora bien, de acuerdo con la demanda, en el presente caso se persigue la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, lo anterior por no haber recibido respuesta frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación el día 30 de julio del mismo año. Como prueba de ello, se aportó con la demanda la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y la constancia de su radicación (anexos de la demanda).

Al momento de contestar la demanda, la apoderada del Departamento del Cesar manifestó que la petición presentada por la parte actora, había sido remitida por competencia a la FIDUPREVISORA SA, por ser la entidad competente para dar respuesta. Por su parte, la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag- Fiduprevisora SA con la contestación de la demanda y la excepción propuesta, asegura que mediante oficio de fecha 2 de agosto de 2021 se dio respuesta de fondo a la petición presentada, no obstante, advierte el despacho que dicha respuesta no fue aportada, mucho menos su constancia de notificación, lo cual es un requisito necesario para evitar que se configure el silencio negativo de conformidad con el artículo 83 antes citado. Luego, al no haberse acreditado por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG la emisión y notificación de la respuesta de fondo dada al derecho de petición presentado por la demandante, es claro que se configura el acto ficto negativo, sin que se haga necesario el decreto de la prueba solicitada para tal efecto, en la medida en que quien tiene la carga de acreditar la existencia del acto administrativo y su respectiva notificación, es la misma entidad que está alegando la existencia del mismo.

En este orden de ideas, la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el Ministerio de Educación- Fomag- Fiduprevisora SA no está llamada a prosperar.

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como

una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y

pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“caducidad”*, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA SA y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado XAVIER PEREZ FERNANDEZ, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y a la abogada LAURA MILENA GOMEZ MANJARREZ como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 15 y 16 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e681036f42d94dd8fe8546ff1279223720146dd737110cf92d6bcefaac69bb**

Documento generado en 10/11/2022 02:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO ALEXANDER FERIA FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00146-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e1a3f854c7a45ff7e5f3724b8c09c503631f05bd44ff8ae34782e97d5a56b2**

Documento generado en 10/11/2022 02:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELAIDA AMRTINEZ OROZCO}
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00147-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u></p>
<p>Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a051bc6f00120bea82cc1513caced1f72cf634f9bb14cf8d51937e5675d5772a**

Documento generado en 10/11/2022 02:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA DEL SOCORRO REYES MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00148-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

La apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA SA propone esta excepción, señalando que en este caso se persigue la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 28 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar el día 28 de julio del mismo año, no obstante, asegura que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora SA, en calidad de vocera y administradora del Fomag, dieron respuesta a la petición presentada por el apoderado del demandante. Al efecto, señala que mediante oficio No. 20210172613411 del 27 de septiembre de 2021 del 27 de septiembre de 2021, el FOMAG dio respuesta a la petición de indemnización moratoria por no consignación en término de las cesantías correspondientes al año

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

2020 e indemnización por consignación inoportuna de los intereses a las cesantías del mismo periodo.

Por ello, asegura que el referido acto administrativo es el que se debió demandar y no el acto administrativo ficto toda vez que el mismo no se configuró.

La excepción previa propuesta se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-, que consagra la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de presiones”.

Atendiendo los términos en que fue propuesta la excepción, debemos remitirnos entonces al contenido del Artículo 83 del CPACA, que en relación con el silencio administrativo negativo establece que “transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

Ahora bien, de acuerdo con la demanda, en el presente caso se persigue la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, lo anterior por no haber recibido respuesta frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación el día 28 de julio del mismo año. Como prueba de ello, se aportó con la demanda la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y la constancia de su radicación (anexos de la demanda).

Al momento de contestar la demanda, la apoderada del Departamento del Cesar manifestó que la petición presentada por la parte actora, había sido remitida por competencia a la FIDUPREVISORA SA, por ser la entidad competente para dar respuesta. Por su parte, la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag- Fiduprevisora SA con la contestación de la demanda aportó escrito de fecha 27/09/2021 por medio del cual se resuelve una “solicitud de sanción por mora” dirigida al apoderado de la docente NIDIA DEL SOCORRO REYES MENDOZA, con la cual asegura que se dio respuesta de fondo a la petición presentada, no obstante, advierte el despacho que dicha respuesta no tiene constancia de haber sido notificada al demandante ni su apoderado, lo cual es un requisito necesario para evitar que se configure el silencio negativo de conformidad con el artículo 83 antes citado. Luego, al no haberse acreditado por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG la notificación de la respuesta de fondo dada al derecho de petición presentado por el demandante, es claro que se configura el acto ficto negativo, sin que se haga necesario el decreto de la prueba solicitada para tal efecto, en la medida en que quien tiene la carga de acreditar dicha notificación, es la misma entidad que está alegando la existencia del acto administrativo.

En este orden de ideas, la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el Ministerio de Educación- Fomag- Fiduprevisora SA no está llamada a prosperar.

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado de la demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por

consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que tanto la apoderada del Fomag como la apoderada del Departamento del Cesar manifiestan que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este

último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“caducidad”*, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA SA y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y a la abogada YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y a la abogada KATIA ELENA SOLANO HERNANDEZ como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 16 y 15 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5da320ff57742b29791da89af3aa8ea514139d37854d1c35c6cc462d318744**

Documento generado en 10/11/2022 02:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELIS MARIA QUIROZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00149-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

El apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA propone esta excepción, señalando que en este caso se persigue la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Cesar, no obstante, asegura que la entidad demandada mediante oficio del día 2 de agosto de 2005 (sic) dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que demuestra que no se configuró tal ficción jurídica.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

La excepción previa propuesta se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-, que consagra la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de presiones”.

Atendiendo los términos en que fue propuesta la excepción, debemos remitirnos entonces al contenido del Artículo 83 del CPACA, que en relación con el silencio administrativo negativo establece que “transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

Ahora bien, de acuerdo con la demanda, en el presente caso se persigue la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 29 de octubre de 2021, lo anterior por no haber recibido respuesta frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación el día 29 de julio del mismo año. Como prueba de ello, se aportó con la demanda la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y la constancia de su radicación (anexos de la demanda).

Al momento de contestar la demanda, la apoderada del Departamento del Cesar manifestó que la petición presentada por la parte actora, había sido remitida por competencia a la FIDUPREVISORA SA, por ser la entidad competente para dar respuesta. Por su parte, el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag con la contestación de la demanda y la excepción propuesta, asegura que mediante oficio de fecha 2 de agosto de 2021 se dio respuesta de fondo a la petición presentada, no obstante, advierte el despacho que dicha respuesta no fue aportada, mucho menos su constancia de notificación, lo cual es un requisito necesario para evitar que se configure el silencio negativo de conformidad con el artículo 83 antes citado. Luego, al no haberse acreditado por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG la emisión y notificación de la respuesta de fondo dada al derecho de petición presentado por el demandante, es claro que se configura el acto ficto negativo, sin que se haga necesario el decreto de la prueba solicitada para tal efecto, en la medida en que quien tiene la carga de acreditar la existencia del acto administrativo y su respectiva notificación, es la misma entidad que está alegando la existencia del mismo.

En este orden de ideas, la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el Ministerio de Educación- Fomag- Fiduprevisora SA no está llamada a prosperar.

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y

estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de

autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 29 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“caducidad”*, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

FIDUPREVISORA SA y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y a la abogada LAURA MILENA GOMEZ MANJARREZ como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 11 y 10 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3953ab2922de2010edfcfdc1b5104e6b71038385eb3215976fcd471f3e4c4118**

Documento generado en 10/11/2022 02:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDIS VEGA DE LA HOZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00158-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previa denominada Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas por las demandadas y como quiera que la excepción propuesta por el Departamento del Cesar denominada Falta de legitimación en la causa por pasiva se encuentran enlistada taxativamente en los artículos citados, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito contenido a folios 78 a 81 del expediente, en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ dispone.

“ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales⁴.

Por lo anterior, la excepción planteada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR se declarará probada, excluyéndose de la litis a dicho ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción previa de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el Departamento del Cesar, en consecuencia, se excluye de la litis a dicha entidad.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y a la abogada YEINNI KATHERINE CEFERINO VANEGAS como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y a la abogada MARGARITA ROSA HERNANDEZ LOPESIERRA como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 15 y 16 del expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u></p> <p>Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e251e5a58943d23037272893f77e429c998f19353a9f5a33eb26fc653f62b1a6**

Documento generado en 10/11/2022 02:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY MANUEL ARROYO MENDOZA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00173-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si FREDY MANUEL ARROYO MENDOZA, tienen derecho a que su asignación de retiro le sea reconocida y pagada a partir del mes de diciembre de 2021, fecha en la que asegura se configuró el derecho conforme al artículo 16 Decreto 4433 de 2004, o si por el contrario se debe mantener la decisión de la demandada, que reconoció dicha prestación a partir del mes de febrero de 2022.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería a la abogada MARIA MERCEDES MOLINA GONZALEZ como apoderada de CREMIL, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u>
Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193e5a7ce6db3e6210eeaf0eb89e1600538ae5f2d2ae31094d25ebc8fb4deaa7**

Documento generado en 10/11/2022 02:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: LUIS MANUEL MISAT RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: CORPOCESAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00190-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-

Ahora bien, mediante proveído de fecha 29 de septiembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante i) corrigiera el acápite de pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 52-3 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 162-2 del CPACA; ii) corrigiera la demanda, indicando el domicilio de algunos demandantes en virtud de lo exigido en el artículo 52-2 de la ley 472 antes citada, iii) estimara razonadamente la cuantía en atención al artículo 52-3 de la Ley 472 en concordancia con artículo 162-6 del CPACA, iv) aportara algunos poderes debidamente diligenciados y otorgado y v) acreditara haber remitido a la parte demandada, por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos, tal y como lo exige el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA.

No obstante, advierte el Despacho que de acuerdo con la nota secretarial que antecede, la parte demandante no presentó escrito subsanando la misma.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,



RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>045</u></p> <p>Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cb543642481d18948ca498137f342befd9a84e26288aade8d048ecf0a5c40e**

Documento generado en 10/11/2022 02:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANNIS SOTO LEON

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00330-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-.

Ahora bien, mediante proveído de fecha 6 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante aportara las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas de la demanda y para que acreditara el haber remitido la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 162-8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó actuación alguna, tendiente a subsanar la misma, tal y como se certifica en la nota secretarial visible en el numeral 9 del expediente electrónico.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.



SEGUNDO: Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>045</u></p> <p>Hoy <u>11-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f53b0f56111ce7f7daded8197faf32b3329bd2f986508a6926c1d2167a2c36c**

Documento generado en 10/11/2022 02:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: ADRIANA MILENA OLARTE ABELLO
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL TRÁNSITO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00335-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-

Ahora bien, mediante proveído de fecha 6 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante i) acreditara el derecho de postulación, ii) aportara constancia de la notificación del acto acusado, iii) acreditara el trámite de la conciliación extrajudicial y iv) acreditara la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 162-8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó actuación alguna, tendiente a subsanar la misma, tal y como se certifica en la nota secretarial visible en el numeral 9 del expediente electrónico.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.



SEGUNDO: Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 045
Hoy 11-11-2022 Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c07e6fb869b279cf85f71d9ca60e8c81d7c5f911357f47cbd509011024e66697

Documento generado en 10/11/2022 04:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>